

**ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA****DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/1778/2019, de 18 de junio, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus, incoado a raíz de la solicitud de 7 de enero de 2019, del cual resulta que en fecha 2 de mayo de 2019 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 27 de marzo de 2019;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/4180/2010, de 15 de diciembre (DOGC núm. 5789, de 4.1.2011);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 18 de junio de 2019

Por delegación (Resolución JUS/1040/2017, de 12.5.2017, DOGC de 17.5.2017)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

Anexo

Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus

## Exposición de motivos

### I

Los presentes Estatutos sustituyen a los Estatutos del Colegio de Abogados de Reus, aprobados en las asambleas generales extraordinarias celebradas el 24 de julio de 2009 y el 22 de julio de 2010, publicados en fecha 4 de enero de 2011 en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, por la Resolución JUS/4180/2010, de 15 de diciembre.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, establece que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución. El Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, de aplicación a todos los colegios que desarrollen su actuación en el territorio de Cataluña.

Ante un mundo extraordinariamente cambiante que provoca transformaciones en todos los ámbitos, ya sociales, ya económicos, incluido en la manera de relacionarse y de hacer, la reforma de los Estatutos del Colegio se ha convertido en forzosamente necesaria para que nuestro colectivo fuera de la mano de los mencionados cambios. La igualdad de género en el sector jurídico, las nuevas tecnologías, la forma de relacionarse con los usuarios y la Administración de justicia, el acceso a la profesión, entre otros, han sido motores de la reforma que ahora presentamos. De manera especial también hemos querido introducir dentro del título IV destinado a las elecciones para los cargos de Junta, normas como sobre la campaña y propaganda electoral y también respecto del establecimiento de un calendario electoral, con el fin de fomentar al máximo la participación y hacer de esta elección un acto absolutamente transparente, abierto y claro para todos nuestros colegiados y nuestras colegiadas.

### II

Los presentes Estatutos tienen como punto de partida el cambio de denominación de la corporación, la cual se denominará a partir de ahora "Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus" introduciendo asimismo la defensa de los intereses de los profesionales que forman parte y en relación de forma directa con la defensa y protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

Los Estatutos constan de ocho títulos, divididos en capítulos, con un total de 88 artículos y una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y una disposición derogatoria.

### III

El título I recoge los aspectos más fundamentales y que son objeto de la corporación, dando especial relevancia a los fines esenciales y funciones principales de la corporación como tal, destacando entre ellas la atención a los colegiados y las colegiadas del Colegio, los consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias, otorgando una posición destacada a los servicios de carácter fundamental y transversal de la institución.

El título II define a los colegiados y a las colegiadas, distinguiendo entre ejercientes y no ejercientes, regulando asuntos tales como los requisitos y formas de colegiación, los derechos y deberes de los colegiados y de las colegiadas y su responsabilidad. En este sentido se ha recogido las sanciones disciplinarias derivadas por la actuación de los colegiados y de las colegiadas en el turno de oficio, sin perjuicio de su posterior regulación reglamentaria en este sentido.

El título III, está dedicado a los órganos y principios rectores del Colegio. Se indica que el decano o la decana es el órgano colegiado superior, la Junta de Gobierno, el órgano colegiado de dirección, y la Junta General, como órgano soberano de decisión del Colegio, presidido por los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia, destacando esta última, a la que se dedica un artículo propio, para el cumplimiento de la legislación más reciente en la materia, como elemento fundamental de control y buen gobierno del Colegio.

El título IV está dedicado a las elecciones a los cargos de decano o decana y miembros de Junta de Gobierno, introduciendo nuevos órganos como la Comisión electoral y fijando un calendario orientativo para el proceso.

El título V está dedicado al funcionamiento económico del Colegio, recogiendo las disposiciones generales de

CVE-DOGC-B-19179074-2019

este funcionamiento, los recursos económicos del Colegio, su administración, gerencia y personal laboral y colaborador.

El título VI regula la naturaleza del Colegio como corporación de derecho público. Cuando ejercita funciones de carácter público, su actuación está sujeta al derecho administrativo, y el presente título regula los aspectos procedimentales de esta actuación, como los plazos, la eficacia de los actos de carácter administrativo, su notificación y los recursos que pueden interponer frente a los mismos aquellas personas que ostenten un interés legítimo, con carácter previo a la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa. En los demás casos, cuando el Colegio no actúa en ejercicio de funciones administrativas, sus acuerdos están sometidos al derecho privado.

Los últimos títulos, el VII y el VIII, regulan los aspectos de procedimiento que sus propias denominaciones indican, la vía para la reforma parcial o total de los Estatutos, así como los supuestos de cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio. Todos estos acuerdos corresponden al órgano soberano de decisión del Colegio, esto es, a la Junta General Extraordinaria que se convoque al efecto, a iniciativa de la Junta de Gobierno o del número de colegiados integrantes del Colegio que se establece en cada caso.

#### IV

Finalmente, se incluye una disposición adicional que establece la legislación que completa lo no previsto en los presentes Estatutos. Una disposición transitoria referida a los procedimientos ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor y con referencia a la adecuación al turno de elección del diputado sexto o de la diputada sexta que deberá adaptarse a lo dispuesto en los presentes Estatutos, una disposición final indicando la entrada en vigor de los Estatutos y la autorización expresa para la modificación en todo lo que por parte del departamento se requiera y por último una disposición derogatoria que deroga con carácter general todas aquellas disposiciones anteriores que contradigan los presentes Estatutos.

### Título I

#### Del Colegio

#### Capítulo I

##### De la denominación, ámbito y naturaleza del Colegio

#### Artículo 1

##### Denominación y sede

1. El Colegio de Reus es una corporación pública que ostenta la representación y defensa de la profesión de la abogacía y se denomina "Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus".
2. El ámbito territorial comprende las comarcas del Baix Camp, El Priorat y La Ribera d'Ebre.
3. El Colegio tiene su domicilio y sede en la Av. de Marià Fortuny 83, 1º de Reus.
4. El Colegio podrá establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias, dentro de su ámbito territorial, en aquellas demarcaciones judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus finalidades y funciones colegiales.

#### Artículo 2

##### Finalidades y régimen jurídico

1. De acuerdo con la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y el resto de la normativa aplicable, los fines esenciales del Colegio son la ordenación, la representación y la defensa de la profesión y de los intereses profesionales de los colegiados y de las

CVE-DOGC-B-19179074-2019

colegiadas, su formación profesional permanente, garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión, así como velar para que la actuación de los colegiados y de las colegiadas responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad, y la colaboración en la promoción y administración de la justicia.

2. El Colegio se rige por la siguiente normativa:

- a) La aprobada por la Generalidad de Cataluña, en el marco de sus competencias.
- b) La aprobada por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, así como de la normativa estatal básica y de la normativa comunitaria.
- c) Los presentes Estatutos, por los reglamentos corporativos y de régimen interior y acuerdos que aprueben sus órganos.
- d) Otras normativas que sean de aplicación y entre éstas las aprobadas por el Estado en ejercicio de su ámbito competencial.

## Capítulo II

### Finalidades y funciones del Colegio

#### Artículo 3

##### De las finalidades esenciales del Colegio

Son fines esenciales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus, en su ámbito territorial:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de la abogacía, como profesión libre e independiente que, en base a la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica y por medio de su actividad de asesoramiento y consejo, asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas, de la concordia y de la justicia.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión de la abogacía.
- c) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la justicia.
- d) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la asistencia jurídica gratuita.
- e) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de las colegiadas del Colegio, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.
- f) La protección de los intereses de los consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.
- g) El control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria en garantía del ejercicio de la abogacía.
- h) La formación inicial y permanente de los colegiados y de las colegiadas.
- i) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de la abogacía, de conformidad con lo establecido en las leyes.
- j) Defender el Estado Social y Democrático de Derecho y trabajar por la promoción de los derechos humanos y de las libertades públicas. Así como, dar cumplimiento a la normativa estatal y autonómica de aplicación.

#### Artículo 4

##### De las funciones del Colegio

Son funciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus, para alcanzar sus objetivos:

- a) Ostentar la representación y defensa de la abogacía ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.
- b) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

- c) Ordenar la actividad profesional de los colegiados y de las colegiadas, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, haciendo cumplir a los colegiados y a las colegiadas, en lo que afecte a la profesión, las disposiciones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- d) Garantizar que se cubran con un seguro los riesgos de responsabilidad en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión y en el marco de lo que establece la normativa vigente.
- e) Organizar y gestionar los servicios del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, asistencia al detenido, el servicio de orientación jurídica y servicio de orientación en la mediación, así como todos aquellos que se puedan crear, de acuerdo con la ley, a fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad.
- f) Promover y fomentar especialmente la formación inicial y continuada en materia del ejercicio de la profesión de la abogacía, mediante cursos dirigidos a los colegiados y a las colegiadas, tanto en el ámbito del Colegio como en el de las universidades de su demarcación territorial.
- g) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados y de las colegiadas de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.
- h) Mantener una Escuela de Práctica Jurídica y otros medios para posibilitar el acceso a la abogacía de los nuevos titulados y la organización de cursos para la formación continua, perfeccionamiento y especialización profesional de los colegiados y de las colegiadas.
- i) Asegurar la representación de la abogacía en los consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- j) Adoptar las medidas adecuadas para evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
- k) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales y designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera.
- l) Colaborar con el poder judicial y los demás poderes públicos mediante la participación en los órganos que proceda, de conformidad con sus normas reguladoras; así como la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.
- m) Fomentar el uso de la lengua catalana entre los colegiados y colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los que se ejerce la profesión.
- n) Crear sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier entidad o figura jurídica admitida en derecho, que tenga por objeto la prestación de servicios en beneficio a los colegiados y a las colegiadas o de la profesión de abogado.
- o) Promover la utilización de hojas de encargo en relación a los honorarios profesionales, así como emitir dictámenes a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y de las abogadas, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
- p) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y colegiadas o entre éstos y sus clientes.
- q) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover, crear o participar en instituciones de arbitraje, mediación o cualesquiera otros métodos alternativos de resolución de conflictos.
- r) Promover políticas de igualdad de género.
- s) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.
- t) Cuantas funciones que sean en beneficio de la protección de los intereses y la igualdad de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de la abogacía y cualquier otras establecidas en los presentes Estatutos o las previstas para legislación vigente.

## Artículo 5

CVE-DOGC-B-19179074-2019

De la atención a los colegiados y a las colegiadas del Colegio y a los consumidores y a las consumidoras y usuarios y usuarias

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados y por sus colegiadas.
2. Asimismo, el Colegio prestará un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, este servicio necesariamente tramitará las quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados y de las colegiadas que se presenten por cualquier consumidor o consumidora o usuario o usuaria que contrate sus servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio, a través de este servicio de atención, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda:
  - a) Informando sobre el sistema extrajudicial de conflictos.
  - b) Remitiendo la queja a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios.
  - c) Procediendo al archivo de la queja o adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

## Artículo 6

De la acción social del Colegio

1. El Colegio velará especialmente por su responsabilidad hacia la sociedad en la que se integra. Para ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.
2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

## Capítulo III

De la lengua

## Artículo 7

Lengua propia y lenguas oficiales

1. El catalán es la lengua propia del Colegio de la Abogacía de Reus y, por tanto, es la lengua de uso normal y ordinario. Además, el catalán es la lengua oficial de esta corporación, como también lo es el castellano.
2. El Colegio impulsará la normalización del uso del catalán en todas las profesiones jurídicas y en la Administración de justicia en nuestro ámbito territorial.
3. Los abogados y las abogadas que presten servicios de asistencia jurídica gratuita, de turno de oficio, orientación jurídica en el Colegio y orientación jurídica de mediación, deberán poder atender y actuar en la lengua que elija el usuario del servicio entre las dos lenguas oficiales de Cataluña.

## Capítulo IV

Escuela de Práctica Jurídica "Guillem Maria de Brocà"

## Artículo 8

CVE-DOGC-B-19179074-2019

## De la Escuela

1. La Escuela de Práctica Jurídica "Guillem Maria de Brocà" es un ente integrado en la estructura colegial y dependiendo directamente de la Junta de Gobierno, a través de la cual el Colegio cumple con su finalidad y función de contribuir a la formación inicial para el acceso a la abogacía de las nuevas personas tituladas, y a la formación continua, contribuyendo al perfeccionamiento y especialización profesional de sus integrantes.
2. El Colegio podrá desarrollar a través de la Escuela de Práctica Jurídica "Guillem Maria de Brocà" la función de participación en los procesos y pruebas que la ley establezca para la acreditación de la aptitud profesional para el ejercicio profesional de la abogacía.
3. Su estructura y organización económica vendrá determinada por lo que disponga la Junta de Gobierno de forma reglamentaria.
4. Cambio de denominación. La Junta podrá acordar el cambio de denominación de la Escuela de Práctica Jurídica "Guillem Maria de Brocà" por el voto unánime de todos los miembros. El acuerdo del cambio de nombre de la Escuela de Práctica Jurídica deberá ser ratificado por mayoría simple por Junta General Ordinaria o Extraordinaria.

## Capítulo V

### Asistencia jurídica gratuita

#### Artículo 9

##### De la asistencia jurídica gratuita

1. Corresponde a la abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como la asistencia a las personas detenidas o la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no la nombren, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.
2. El Colegio, en cumplimiento de una de sus finalidades esenciales y de acuerdo con las funciones públicas atribuidas por las leyes, es el encargado de la organización y gestión de estos servicios de asistencia jurídica gratuita, así como del Servicio de Orientación Jurídica, cuyo objeto será el de prestar asesoramiento y orientación a las personas solicitantes de estos servicios y la tramitación del beneficio de justicia gratuita.
3. El Colegio velará por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y su adecuación a la normativa vigente, y facilitará la formación correspondiente a los abogados ya las abogadas que presten estos servicios. Asimismo, debe velar para que reciban una retribución digna por las intervenciones de asistencia jurídica gratuita.
4. La Junta de Gobierno, a propuesta en su caso de la Comisión del Turno de Oficio regulada en los presentes Estatutos y de acuerdo con la legislación vigente, es el órgano encargado de aprobar las normas que regulen su funcionamiento, especialidades, reglas de reparto y requisitos para la incorporación de los abogados y de las abogadas a los servicios y turnos correspondientes, así como del establecimiento de un régimen sancionador específico, complementario del régimen disciplinario general, para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva.
5. Los abogados y las abogadas que se adscriban a los servicios de asistencia jurídica gratuita ejercerán sus funciones con la libertad y la independencia profesionales que les son propias, conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión y con sujeción a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno.

## Capítulo VI

### Servicio de Mediación

#### Artículo 10

##### Del Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus

1. El Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus es el servicio, integrado en la estructura

CVE-DOGC-B-19179074-2019

colegial y dependiente directamente de la Junta de Gobierno, encargado de la administración y gestión de los procedimientos de mediación que se soliciten al Colegio, de conformidad con sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento y demás legislación vigente en materia de mediación.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del órgano de carácter superior del Servicio de Mediación y conforme a la legislación vigente, establecerá los requisitos de especialización, años de ejercicio, formación inicial y continua y cualquier otra para el acceso al Registro de Personas Mediadoras, que se aplicará, por el turno que corresponda, a falta de designación específica por las partes implicadas en el procedimiento de mediación.

3. El Colegio participará en instituciones de carácter nacional, estatal, europeo o internacional, formalizará convenios y desarrollará, en general, aquellas actividades que tengan por objeto la difusión y el fomento de la mediación, así como de otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

## Título II

### De los colegiados y de las colegiadas

#### Capítulo I

##### De la colegiación

#### Artículo 11

##### Colegiación obligatoria

1. Serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la profesión de la abogacía disponer del título oficial habilitante y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal.
2. La colegiación habilitará para ejercer la abogacía en todo el territorio del Estado.
3. Se presumirá como domicilio profesional principal el del despacho en el que el abogado o la abogada ejerza la profesión, respecto de otras sedes, oficinas o ubicaciones donde pueda actuar profesionalmente o, en su defecto, el del lugar en el que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de su actividad profesional.
4. La incorporación al Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus puede ser:
  - a) Como abogado o abogada ejerciente residente. Es el colegiado o la colegiada en ejercicio con domicilio profesional en el ámbito territorial del Colegio.
  - b) Como abogado o abogada ejerciente no residente. Es el colegiado o la colegiada en ejercicio, con domicilio profesional y colegiación principal en el ámbito territorial de otro Colegio.
  - c) Como abogado o abogada no ejerciente. Es el colegiado o la colegiada que no se dedica al ejercicio profesional de la abogacía.
  - d) Abogado inscrito o abogada inscrita, son aquellos o aquellas que, de conformidad con la legislación europea, pueden ejercer en el territorio nacional con el título de su país de origen.
  - e) Estudiantes inscritos. Los y las estudiantes de derecho, de la Escuela de Práctica Jurídica, del Máster de Acceso a la Abogacía y los de cursos de formación para la obtención del título profesional de abogado o de abogada, podrán solicitar la condición de colegiados adscritos o colegiadas adscritas, sin derechos políticos, a fin de recibir asesoramiento de orientación profesional y disfrutar de determinados servicios colegiales, de acuerdo con su reglamento regulador. Los colegiados adscritos y colegiadas adscritas contribuirán a las cargas colegiales de manera proporcionada a los servicios colegiales que les sean ofrecidos, en la forma que la Junta General determine en aprobar las cuotas anuales, a propuesta de la Junta de Gobierno.
  - f) A propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo de la Junta General del Colegio, se puede nombrar colegiado o colegiada de honor a cualquier persona cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen. Los colegiados o colegiadas de honor están dispensados de las obligaciones económicas derivadas de la colegiación y no pueden ser electores ni elegibles, y en tanto que honorífica, no les habilita para el ejercicio de la abogacía.



## Artículo 12

### Requisitos de incorporación

1. Para la incorporación al Colegio como abogado o abogada ejerciente se acreditarán las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad y tener la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a estos efectos por la normativa vigente, salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales o por dispensa legal.

b) Poseer el título y requisitos habilitantes para el ejercicio de la abogacía en España, o en los estados miembros de la Unión Europea, en los términos establecidos por la legislación vigente o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, hayan sido homologados previamente.

c) Contar con despacho profesional abierto en el ámbito territorial del Colegio, facilitándole una dirección electrónica y otra física, a efectos de comunicaciones.

d) Acreditar haber superado la prueba o examen habilitante para poder colegiarse como abogado o abogada según la normativa al respecto vigente en el momento de la incorporación.

e) No estar incurso en causa de incapacidad.

f) No estar incurso en causa de incompatibilidad para ejercer la abogacía.

g) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer la abogacía de acuerdo con la normativa aplicable respectiva.

h) No haber sido condenado o condenada por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubieran cancelado antecedentes penales derivados de esta condena.

i) Satisfacer la cuota de ingreso o reintegro correspondiente y las que establezca el Colegio.

j) Formalizar el ingreso en el régimen de seguridad social o en una entidad o mutua de previsión social alternativa a este régimen, de conformidad con la legislación vigente.

k) Contratar un seguro de responsabilidad civil, el objeto será el de cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el abogado o la abogada por razón de su ejercicio profesional.

2. Para la incorporación al Colegio como abogado o abogada no ejerciente, se deberá estar en posesión del título de licenciado o licenciada en derecho, o título de grado que lo sustituya y acreditar las mismas condiciones *a, b, c, d, e, f, g, h e i* del apartado 1, excepto la obligación de contar con despacho profesional abierto del apartado *c*.

3. En caso de reincorporación de un antiguo colegiado o de una antigua colegiada, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores y estar al corriente de pago de las obligaciones colegiales a excepción de lo previsto en el artículo 12. 1, apartado *d*.

4. Cuando la persona solicitante de colegiación haya ejercido previamente en otro estado miembro de la Unión Europea, el Colegio podrá solicitar de las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia, por sí mismo o a través del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña o del Consejo General del Abogacía Española, en su caso, información sobre la posible concurrencia de alguna de las causas de incapacidad para el ejercicio de la abogacía previstas en el artículo 18.

5. La solicitud de incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. La Junta de Gobierno aprobará la solicitud, que sólo podrá ser suspendida o denegada, previas las diligencias e informes que procedan, con audiencia de la persona solicitante y mediante resolución motivada, contra la que se podrán interponer los recursos establecidos en los presentes Estatutos.

6. El decano o la decana podrá, en casos de urgencia, acordar la incorporación con carácter provisional que deberá someterse de forma inmediata a la Junta de Gobierno para su aprobación.

7. Con la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos de carácter profesional que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan tal carácter, incluirlos en las guías colegiales, juzgados y tribunales del territorio, así como centros penitenciarios y cederlas a terceros para el cumplimiento

CVE-DOGC-B-19179074-2019

de las funciones colegiales, todo ello conforme a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal, con las limitaciones que ésta establece. El censo se actualizará periódicamente con las altas y las bajas que se produzcan. También se enviará esta relación al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General del Abogacía Española.

### Artículo 13

#### De la ventanilla única

1. El Colegio habilitará en su caso, a través de su portal electrónico, una ventanilla única para que sus integrantes puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.
2. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, sus colegiados y sus colegiadas puedan:
  - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
  - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación, sin perjuicio de que se pueda requerir la aportación de los originales si fuera necesario.
  - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado o de interesada y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios.
  - d) Convocar a los colegiados ya las colegiadas del Colegio a las juntas generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del colegio profesional.
  - e) Publicar la situación de ejerciente o no ejerciente de sus miembros.

### Artículo 14

#### Juramento o promesa

Antes de iniciar su ejercicio profesional, las personas que deseen incorporarse a la profesión de la abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución, el Estatuto de autonomía de Cataluña y el resto del ordenamiento jurídico y cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, con respecto a la parte contraria y manteniendo el secreto profesional.

El juramento o promesa será prestado solemne y públicamente ante el decano o la decana y la Junta de Gobierno del Colegio con las formas y el protocolo establecidos. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado o de la colegiada del juramento o promesa. La Junta de Gobierno por autorizar el juramento y la promesa por escrito sin perjuicio de su posterior ratificación pública.

### Artículo 15

#### De las formas de ejercicio de la abogacía

La abogacía se podrá ejercer en régimen de ejercicio individual, de colaboración profesional, de relación laboral especial o común, de ejercicio colectivo en forma societaria o no societaria, en régimen de colaboración multiprofesional y, en general, en cualquiera de las modalidades admitidas en la ley, con sujeción a los términos establecidos por ésta y, en particular, por las normas aprobadas por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña relativas al ejercicio profesional.

### Artículo 16

#### Ejercicio de la abogacía por colegiados o colegiadas de otros estados miembros de la Unión Europea

1. Los colegiados y las colegiadas de otros estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que deseen ejercer su actividad profesional en el territorio del Estado español de forma permanente y con su título profesional de origen, podrán incorporarse al Ilustre Colegio de la Abogacía de Reus bajo la denominación de abogado inscrito o abogada inscrita.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

2. Los abogados inscritos y las abogadas inscritas podrán ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

3. Los abogados y las abogadas de estados miembros de la Unión Europea, deberán actuar concertadamente con un abogado colegiado o con una abogada colegiada en el Estado español cuando pretendan defender a sus clientes en asuntos en los que, conforme a la legislación española, sea preceptiva la intervención de los mismos para actuaciones ante juzgados o tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales; e igualmente cuando se trate de asuntos en los que, sin ser preceptiva la intervención de esta figura profesional, la ley exija que si el interesado no interviene por sí solo pueda hacerlo por medio de un abogado o de una abogada, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos.

4. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de la Abogacía de Reus mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales en el caso que corresponda.

5. El concierto obliga a la ejerciente colegiada o colegiada a acompañar y asistir al abogado "inscrito" o a la abogada "inscrita" en las actuaciones profesionales.

## Artículo 17

### De las sociedades profesionales y su registro

1. Las sociedades profesionales para el ejercicio de la abogacía se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, legislación que la sustituya o de la forma societaria adoptada, por sus normas de desarrollo, por la normativa que sea de aplicación, por las normas de la abogacía catalana, el Estatuto General de la Abogacía Española y por los presentes Estatutos.

2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de diversas actividades profesionales, cuando una de ellas sea la abogacía.

3. El Colegio mantendrá un Registro de Sociedades Profesionales en el que se inscribirán obligatoriamente las siguientes sociedades profesionales, a efectos de su incorporación al Colegio y que éste pueda ejercer sobre las mismas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados:

a) Las sociedades profesionales de abogados y de abogadas, sean o no multidisciplinarias, que tengan su domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Las sucursales domiciliadas dentro de la demarcación territorial del Colegio, de sociedades profesionales de abogados y de abogadas, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía y que tengan su domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio.

4. En la inscripción se harán constar todos aquellos elementos exigidos por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria que se trate, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

5. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social será igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

6. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales inscritas las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los colegiados y colegiadas ejercientes, especialmente en lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora. La falta de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales no será obstáculo para la acreditación de la existencia de sociedad profesional por cualquier otro medio admitido en derecho y la sujeción de la misma a las obligaciones colegiales

correspondientes, particularmente a las deontológicas.

7. Las sociedades profesionales podrán prever en sus estatutos o acordar en un momento posterior, que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

## Artículo 18

Del incapacitado para el ejercicio de la abogacía

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a colegiados ejercientes se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial firme.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier colegio de la abogacía.

d) La pérdida de alguno de los requisitos de ejercicio establecidos en el artículo 12.1. En este caso el afectado deberá notificar la pérdida del requisito en el plazo de quince días, sin perjuicio de cesar de manera inmediata en sus funciones en el momento de producirse el hecho impeditivo. La falta de notificación no será obstáculo para la actuación del Colegio en caso de que tenga noticia de la concurrencia de la causa de incapacidad por cualquier otro medio.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el cambio automático de abogado o de abogada ejerciente a la condición de no ejerciente y volverá al estado de ejerciente cuando cese la causa que la hubiera motivado.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier colegio de la abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no intervenga rehabilitación del abogado o la abogada en los términos previstos en los Estatutos del Colegio que impuso la expulsión o, en su defecto, en las normas de la abogacía catalana o en los presentes Estatutos.

## Artículo 19

De las incompatibilidades

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible:

a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del poder judicial, de la administración estatal, autonómica o local y de las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, que su normativa reguladora así lo imponga.

b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.

c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. Los colegiados y colegiadas ejercientes no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior. Tampoco podrán compartir locales, servicios ni actividades con ellas cuando pueda ponerse en peligro el deber del secreto profesional.

3. Los colegiados y colegiadas ejercientes que incurran en alguna de las causas de incompatibilidad deberán cesar inmediatamente en el ejercicio de la profesión y deberán formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspender cautelarmente en el ejercicio de la profesión al colegiado o a la colegiada que esté incurso en causa de incompatibilidad, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente, acordando incoar el correspondiente expediente disciplinario.

## Artículo 20

De la pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.

c) Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales obligadas a satisfacer según las normas y procedimiento desarrollado a tal efecto.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario, de conformidad con lo establecido en las leyes y normas que las desarrollen.

2. La pérdida de la condición de colegiado será inmediatamente comunicada al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española, al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y a los juzgados y tribunales del ámbito territorial del Colegio.

3. La pérdida de la condición de colegiado será anotada en el expediente personal de la parte interesada, hasta que se produzca la reincorporación, en su caso.

## Artículo 21

De la reincorporación

1. Los colegiados o colegiadas por propia iniciativa, cuando hubieran causado baja por esta causa, y en los demás casos cuando hubiera desaparecido la causa de la baja, podrán solicitar su reincorporación al Colegio. Se exceptúa la baja por sanción de expulsión, en este caso únicamente procederá la rehabilitación en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. La reincorporación quedará condicionada a la acreditación que se reúnen las condiciones de ejercicio o que hayan desaparecido las que lo impedían y, en su caso, al abono de la cuota de reincorporación que establezca la Junta de Gobierno.

3. Cuando la causa de baja fuera el impago de cuotas, la reincorporación quedará condicionada al abono de la cuota de reincorporación y de las cuotas que hubieran resultado impagadas conservando el mismo número de colegiado, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la regulación sobre obligaciones económicas.

## Artículo 22

La rehabilitación del abogado expulsado o de la abogada expulsada

1. El abogado sancionado o la abogada sancionada disciplinariamente con la expulsión de cualquier Colegio, podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.

2. La rehabilitación de los expulsados o expulsadas exigirá el transcurso de un plazo de tres años desde que la sanción de expulsión hubiera sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca la Junta de Gobierno, así como no haber incurrido en causa de indignidad o menosprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.

3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio, que valorará las siguientes circunstancias para resolver sobre esta solicitud:

a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas.

b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como su reparación.

c) Cualquier otra que permita apreciar la incidencia de la conducta de la persona expulsada sobre su futuro ejercicio de la profesión.

4. Las resoluciones de la Junta de Gobierno por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberá ser siempre de forma motivada.

## Capítulo II

### De los derechos y deberes de los abogados y de las abogadas del Colegio

#### Artículo 23

##### De los derechos y deberes generales de los abogados y de las abogadas

Los abogados y las abogadas, en el ejercicio de la profesión, y en relación con sus clientes, con los tribunales de justicia, los demás poderes públicos, los compañeros y compañeras, las otras partes y terceros, gozarán de los derechos y estarán sujetos a los deberes que establezcan las leyes, la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de los Abogados Europeos, los presentes Estatutos, los Reglamentos internos, los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio y cuantas normas regulen el estatus profesional de la abogacía.

#### Artículo 24

##### De los derechos y deberes de los colegiados y colegiadas

###### 1. Son derechos de los colegiados y de las colegiadas:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de voto y de acceso a los cargos colegiales, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias. El voto de los colegiados en ejercicio tendrá doble valor que el de los colegiados y colegiadas no ejercientes.

b) Participar en las actividades que promueva el Colegio, particularmente en las de formación, y utilizar las instalaciones y servicios colegiales, en los términos establecidos por la Junta de Gobierno.

c) Participar en los grupos de Estudio y comisiones existentes en el Colegio y proponer a la Junta de Gobierno la creación de nuevos grupos y comisiones.

d) Solicitar información sobre los asuntos de interés general que se traten en los órganos colegiales y de los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la publicidad que los mismos se les hubiera dado institucionalmente.

e) Solicitar del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional, la consideración debida a la abogacía, la salvaguarda del secreto profesional, y la protección del derecho y deber defensa, en los supuestos en que se vean limitados o perturbados por cualquier causa. Corresponderá a la Junta de Gobierno determinar en cada caso la extensión y forma del amparo concedida, así como su denegación.

f) La formación profesional inicial y continuada.

g) Igualmente son derechos corporativos, con carácter general, aquellos que en su caso deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación.

h) Cualesquiera otros recogidos en los presentes Estatutos.

###### 2. Son deberes de los colegiados y de las colegiadas:

a) Cumplir las obligaciones que la normativa impone, especialmente las de carácter deontológico.

b) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y soportar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos por la Junta de Gobierno. A los efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, o el Consejo General de la Abogacía Española.

c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por ser culpable en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

d) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de cualquier integrante del Colegio en el ejercicio de sus funciones.

e) No ofrecer servicios profesionales a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas y

CVE-DOGC-B-19179074-2019

otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, hasta transcurridos al menos 45 días del hecho producido.

## Artículo 25

### De los honorarios profesionales

1. El abogado y la abogada tienen derecho a una retribución económica adecuada por los servicios prestados, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado.
2. La cuantía de los honorarios, así como su forma de retribución fija, periódica, por horas o cualquier otra, será libremente convenida entre cliente y profesional.
3. El abogado o la abogada, tan pronto como cuente con los datos necesarios al efecto, deberá informar al cliente sobre los honorarios correspondientes a su actuación profesional y las pautas que pretendan utilizar para determinar su cuantificación.
4. Se entiende recomendable en todo caso la entrega al cliente de un presupuesto para la intervención profesional del abogado o abogada, a través de una hoja de encargo firmado también por el cliente.
5. La entrega de una hoja de encargo o de un presupuesto de honorarios será preceptivo cuando así lo requiera el cliente.
6. En la hoja de encargo se hará constar las siguientes circunstancias:
  - a) El objeto del encargo.
  - b) Detalle de las actuaciones concretas que expresamente quedan incluidas en el encargo.
  - c) Una referencia, si procede, a aquellas actuaciones que no formen parte del presupuesto, pero que se estimen como posibles o probables en el desarrollo de la labor profesional.
  - d) Aquellas pautas que se tendrán en consideración en la determinación de los honorarios profesionales y, en lo posible, su cuantificación exacta. Cuando por las características del asunto se estime que no es posible su determinación en cuantía exacta, se dejará constancia de esta circunstancia, indicando en todo caso las bases que servirán para su determinación.
  - e) Las cantidades que se requerirán como anticipos o por otras circunstancias y que no se incluyen en el precio en el sentido de la letra *d* anterior.
  - f) Los momentos en que procede el abono de cualquier cantidad.
  - g) En su caso, la mención de que el presupuesto puede quedar sujeto a eventuales modificaciones que pudiera motivar el desarrollo del encargo, modificaciones que deberán igualmente ser sometidas a la aceptación del cliente.
7. Para la percepción de honorarios, el abogado o abogada deberá expedir una minuta o factura que incluirá con detalle todos los elementos relevantes para su determinación.
8. A falta de hoja de encargo o cualquier otra forma de pacto expreso o presupuesto estimativo, el abogado o la abogada tendrá derecho a la percepción de los honorarios correspondientes a la actividad desplegada en cumplimiento del encargo, pudiendo ejercer las acciones que la ley establezca para su reclamación.
9. El Colegio no tendrá ninguna otra intervención en materia de determinación de los honorarios debidos por el cliente al abogado o a la abogada que la prevista expresamente en el presente apartado. El Colegio no podrá establecer baremos, tarifas ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. El Colegio no atenderá consultas, ni anteriores ni posteriores al encargo profesional, para la determinación de los honorarios profesionales o sobre la consideración de excesivos o adecuados de unos honorarios concretos. El Colegio únicamente podrá intervenir, en laudos en la resolución extrajudicial de las discrepancias en materia de honorarios profesionales, a través de los procedimientos de mediación o arbitraje, que vincularán a las partes en los términos que las mismas pacten.
10. El Colegio deberá informar, únicamente a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales, en su condición de corporación legalmente habilitada para la emisión de dictamen pericial y en los términos establecidos por las leyes procesales.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

## Artículo 26

### De las tasaciones de costas y jura de cuentas

1. El Colegio dará cumplimiento a los requerimientos judiciales elaborando dictámenes para impugnación de costas por excesivas de conformidad a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. En el mismo sentido se emitirán dictámenes en las actuaciones procesales contempladas en las juras de cuentas y el cálculo de honorarios que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
2. El Colegio podrá intervenir, en la resolución extrajudicial de las discrepancias en materia de costas procesales y jura de cuentas, a través de los procedimientos de mediación o arbitraje, que vincularán a las partes en los términos que las mismas pacten.

## Artículo 27

### Principio de publicidad libre

1. Los abogados y las abogadas podrán realizar libremente publicidad de sus servicios con respeto a la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal y respeto a las normas deontológicas, así como lo previsto en la Normativa de la Abogacía Catalana y al Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Son actos de publicidad ilícita sin perjuicio de la contemplada en la normativa mencionada:
  - a) La que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores y derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.
  - b) La publicidad engañosa.
  - c) La publicidad desleal.
  - d) La publicidad que suponga una violación del secreto profesional.
  - e) La publicidad que incorpore la promesa al cliente de obtener un determinado resultado cuando éste no dependa exclusivamente de la actuación del abogado o de la abogada.
  - f) La publicidad que se dirija directamente a las víctimas de accidentes o catástrofes en relación al deber previsto en el artículo 24.2, apartado e, de estos Estatutos.

## Capítulo III

### Del régimen de responsabilidad de los colegiados y de las colegiadas del Colegio y de las sociedades profesionales

## Artículo 28

### De la responsabilidad civil y penal

1. Los abogados y las abogadas y las sociedades profesionales están sujetos a responsabilidad penal por los delitos que cometan en el ejercicio de su actividad profesional.
2. Los abogados y las abogadas y las sociedades profesionales, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiera sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de justicia.
3. Los abogados o las abogadas o la sociedad profesional que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro u otra, sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, lo deberá comunicar al decano o a la decana o al miembro de Junta pertinente, para que pueda realizar una tarea de mediación, si la considera oportuna.

## Artículo 29

### De la responsabilidad disciplinaria



CVE-DOGC-B-19179074-2019

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales que, en el ejercicio de la profesión, incumplan los deberes previstos en los presentes Estatutos, la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto de la Abogacía Española, los códigos deontológicos, los reglamentos de aplicación colegial y las demás normas presentes y futuras de aplicación a la profesión, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.
2. Los colegiados y colegiadas no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente artículo en todo lo que les sea aplicable en relación con su actuación colegial.
3. La potestad disciplinaria corresponde al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña cuando la persona afectada ostente la condición de Integrante de la Junta de Gobierno o del órgano de gobierno del propio Consejo.
4. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los abogados, de las abogadas y de las sociedades profesionales corresponde a la Junta de Gobierno, y se extiende a todas las acciones u omisiones susceptibles de sanción que tengan lugar en su ámbito territorial, aunque se trate de abogados, abogadas o sociedades profesionales incorporados a otros colegios. La Junta de Gobierno es igualmente el órgano encargado de ejecutar las sanciones impuestas, una vez firmes.
5. Las sanciones disciplinarias se harán públicas, si procede, en la forma que determine la Junta de Gobierno, y se harán constar en todo caso en el expediente personal del integrante del Colegio o sociedad profesional, hasta que proceda su cancelación.
6. Las sanciones disciplinarias que conlleven la suspensión temporal en el ejercicio de la abogacía o la expulsión del Colegio se comunicarán al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española, a los juzgados y tribunales, al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, y si fuera procedente, al Ministerio de Justicia, para su efectividad.
7. La tipificación de las infracciones disciplinarias y las sanciones correspondientes, el procedimiento contradictorio a seguir para su imposición, así como el régimen de cancelación y rehabilitación, se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen las profesiones tituladas y los colegios profesionales, la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto de la Abogacía Española, los códigos deontológicos, o las normas que los sustituyan.
8. Las infracciones serán consideradas muy graves, graves y leves según lo disponga la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto de la Abogacía Española, los códigos deontológicos, los reglamentos de aplicación colegial y las demás normas de aplicación a la profesión presentes o futuras.
9. La tipificación de las infracciones cuando se produzcan en el servicio del turno de oficio y asistencia al detenido serán las siguientes:
  - I. Muy graves:
    1. No acudir al juzgado o en las dependencias policiales para asistir a las personas para cuya defensa haya sido designado, a excepción de que haya previo aviso o causa justificada.
    2. La indebida percepción al justiciable de honorarios, derechos o beneficios económicos fuera de las vías y procedimientos legales o reglamentarios.
    3. Cuando los escritos o justificantes de la actividad profesional del letrado o letrada de oficio que se entreguen mediante firma electrónica, o por cualquier otro medio, no se ajusten a la realidad o se hagan constar actividades profesionales no realizadas.
    4. El cobro a la Administración, de actuaciones indebidamente realizadas o que no se hayan llevado a cabo.
  - II. Graves:
    1. Acudir con retraso, sin aviso o justificación, a realizar las actuaciones procedentes de la guardia.
    2. Negarse a realizar la asistencia requerida durante la guardia.
    3. No estar localizable o disponible durante el servicio de guardia, sin causa justificada.
    4. No estar localizable en el servicio del turno de oficio en el domicilio profesional, ya sea por no haber notificado el cambio de domicilio, por una ausencia, o por alguna otra causa sin justificar.
    5. No realizar el servicio por renunciar a asuntos designados por turno de oficio sin causa legal.
    6. No poner en conocimiento del Colegio la existencia de una incompatibilidad al incorporarse en el turno de

CVE-DOGC-B-19179074-2019

oficio o mientras se está en el turno.

7. Realizar servicios de guardia o asumir la defensa en un procedimiento sin haber sido designado en cualquiera de los turnos de oficio establecidos por el Colegio.

8. No devolver el colegio de la abogacía dinero cobrado vía subvención cuando el letrado o la letrada de oficio haya cobrado honorarios a su cliente o clienta con motivo de una venia concedida, o no devolverlos cuando haya cobrado honorarios en concepto de costas judiciales satisfechas por la parte contraria en virtud de una resolución judicial.

9. Defender el abogado o la abogada de guardia de cualquier demarcación con posterioridad a ésta y en el procedimiento en el que interviene, a los detenidos o imputados a los que ha asistido, como abogados o abogadas de libre elección, ya sea personalmente o bajo la dirección de otros abogados o abogadas del mismo despacho, aunque tengan la conformidad escrita de la persona a la que asistieron, a menos que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegara el beneficio de justicia gratuita al detenido o detenida o imputado o imputada.

10. La delegación no justificada de los asuntos asignados por cualquiera de los servicios regulados en los diferentes reglamentos del turno de oficio y de asistencia jurídica gratuita del Colegio.

11. Desobedecer las decisiones que adopte el diputado o la diputada de guardia en relación al desarrollo del servicio.

12. Haber cometido dos faltas leves relativas al turno de oficio de asistencia jurídica gratuita.

### III. Leves:

1. Hacer un cambio de guardia sin cumplir las formalidades establecidas reglamentariamente o sin autorización previa del diputado de guardia.

2. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que imponen los reglamentos de cada turno de oficio y de asistencia jurídica gratuita, y que no constituyan infracciones muy graves ni graves.

IV. Sanciones. Para las infracciones que se produzcan por el profesional en función de su actuación en el turno de oficio y asistencia al detenido será de aplicación las sanciones previstas en la Normativa de la Abogacía Catalana para las infracciones profesionales leves, graves o muy graves según proceda.

## Título III

### Del Gobierno del Colegio de la Abogacía de Reus

#### Capítulo I

##### Los órganos de Gobierno del Colegio

#### Artículo 30

##### De los órganos colegiales

1. Los órganos colegiales son: la Junta General, el decano o la decana y la Junta de Gobierno.
2. El decano o la decana tiene el tratamiento de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

#### Artículo 31

##### De los principios rectores del gobierno del Colegio

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia.
2. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se rigen por la ley, los presentes Estatutos y el

resto del ordenamiento jurídico aplicable.

## Artículo 32

### De la transparencia

1. El Colegio está sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la legislación que la sustituya, en su condición de corporación de derecho público, en cuanto a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
2. La Junta de Gobierno será el órgano responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la ley, así como de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la misma.
3. La Junta de Gobierno deberá elaborar una memoria anual que contenga como mínimo la siguiente información:
  - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal.
  - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados en su caso.
  - c) Información agregada y estadística relativa a las diligencias informativas y los expedientes disciplinarios.
  - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - e) Los cambios en el contenido de los códigos deontológicos, si se producen.
  - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los integrantes de las juntas de gobierno.
4. La memoria anual deberá hacerse pública a través del portal electrónico en el primer semestre de cada año.

## Capítulo II

### De la Junta General

## Artículo 33

### De la Junta General

1. La Junta General es el órgano plenario y soberano de decisión del Colegio, y expresión de la voluntad colegial en aquellos asuntos propios de su competencia establecida en estos Estatutos y en virtud de la normativa vigente que sea de aplicación.
2. Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

## Artículo 34

### Funciones de la Junta General

1. Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio.
2. Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno de la forma que se establece en este Estatuto y decidir su destitución, en su caso.
3. Aprobar la gestión de la Junta de Gobierno, el presupuesto, las cuentas anuales y las cuotas colegiales.
4. Acordar la fusión, la segregación o la disolución del Colegio.
5. Autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación, adquisición o gravamen de bienes inmuebles.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

6. Aprobar y modificar cualquier reglamento de régimen interior.

7. Aprobar y modificar las normas de deontología profesional, cuando no sea competencia del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, o cuando éste no exista.

8. Resolver sobre cualquier cuestión que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los Estatutos, o que no sea reservada a la Junta de Gobierno.

## Artículo 35

### De la convocatoria de la Junta

1. Debe convocarse Junta General Ordinaria durante el primer trimestre del año, para dar cuenta de la memoria del año anterior y para el examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior. Siguiendo el siguiente orden del día:

a) Reseña que hará el Decanato de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación con el Colegio.

b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

d) Ruegos y preguntas.

2. También se celebrará Junta General Ordinaria obligatoriamente dentro del último trimestre del año, para el examen y votación del presupuesto del ejercicio siguiente.

a) Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

c) Ruegos y preguntas.

3. Se podrán celebrar, además, todas las juntas generales y extraordinarias que sean convocadas a tal efecto, a iniciativa del decanato, de la Junta de Gobierno o de los colegiados y colegiadas.

4. La Junta solicitada a instancia de los colegiados exigirá que la petición sea firmada por un número de personas colegiadas ejercientes superior al 5 % del total, los firmantes deberán estar incorporados al Colegio al menos con tres meses de antelación y hay que expresar con claridad las razones en que se fundamenta y las propuestas motivadas que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General. A esta solicitud se acompañará el orden del día propuesto para esta convocatoria.

5. Las juntas generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, excepto en los casos de urgencia, en que a juicio del decano o de la decana o de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que justifique la convocatoria, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración. La convocatoria se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y de las delegaciones colegiales y en el portal electrónico colegial y se comunicará a todos los colegiados por medios telemáticos. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueran a instancias de los colegiados deberá indicarse tal circunstancia. Para los casos de urgencia el plazo mínimo desde el anuncio de la celebración de la Junta General y la celebración no podrá ser inferior a 5 días hábiles.

## Artículo 36

### De la constitución, voto y régimen de acuerdos de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria

1. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria con la presencia de la mayoría absoluta de los colegiados. En segunda convocatoria no se establece ningún tipo de quórum. No se pueden constituir juntas generales extraordinarias que tengan por objeto la aprobación o modificación de Estatutos, la modificación de domicilio o sede, la moción de censura o el cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio graduado, cuya válida constitución se regirá por lo específicamente regulado, en cada caso, por los presentes Estatutos.

2. Corresponderá la presidencia de la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, al decanato, quien dirigirá la misma, tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuando un asunto

CVE-DOGC-B-19179074-2019

está suficientemente debatido para ser sometido a votación. Actúa como fedatario de la Junta General, el secretario o la secretaria de la Junta de Gobierno.

3. En caso de que por ausencia o dimisión no puedan cubrirse las funciones de decano o decana o secretario o secretaria, ni sea posible cubrirlas por el orden regulado previsto de sustitución, estos cargos serán elegidos al comienzo de la Junta General y solo para esa reunión.

4. Al comenzar la sesión se verifica la asistencia y se procede a la lectura del orden del día y del acta de la sesión anterior, para ser aprobada, en su caso.

5. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de la celebración de la Junta General, los colegiados y colegiadas podrán consultar y tener acceso a la secretaría del Colegio de los antecedentes relativos al contenido del orden del día.

6. Todos los colegiados incorporados y colegiadas incorporadas con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones colegiales y no estén cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión. El voto de los colegiados y de las colegiadas ejercientes es un voto doble y los inscritos e inscritas como no ejercientes tienen un solo voto, este valor del voto es aplicable también a las elecciones a la Junta de Gobierno.

7. El voto en las juntas generales deberá ser personal y directo, en ningún caso es delegable.

8. El voto será a mano alzada, a menos que la mayoría de asistentes acuerde que sea nominal o secreto.

9. Los acuerdos de las juntas generales adoptarán por mayoría simple salvo aquellos acuerdos en que se requiera un quórum especial y una mayoría cualificada prevista en estos Estatutos. Una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en estos Estatutos. Será necesario el voto a favor de las 2/3 partes de los asistentes para adoptar los acuerdos previstos en los apartados 1,4 y 5 del artículo 34 de los presentes Estatutos.

10. De los acuerdos adoptados en la Junta General se extenderá acta que dará fe de su contenido, redactada por el secretario o por la secretaria de la Junta de Gobierno. El soporte sonoro o audiovisual en el que se registre el contenido de las juntas deberá conservarse, bajo la custodia del secretario o de la secretaria, hasta la aprobación del acta.

11. Las actas de las juntas generales, una vez aprobadas conforme al apartado anterior, serán públicas y se pondrán a disposición de los colegiados por los medios que la Junta de Gobierno establezca.

### Capítulo III

#### Del Decanato

#### Artículo 37

##### Del decano o de la decana

1. El decanato es el órgano unipersonal superior del Colegio, elegido conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

2. Corresponde al decano o decana:

a) Ostentar la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, judiciales y extrajudiciales, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, administraciones públicas, organizaciones, corporaciones y demás entidades de cualquier orden.

b) Mantener con todos los compañeros y las compañeras una relación asidua de amparo y consejo, y velar por el mantenimiento de las relaciones de lealtad y compañerismo, procurando que su actuación constituya una alta tutela ética, por lo que su rectitud y afecto pongan de manifiesto la dignidad sustancial de la abogacía.

c) Convocar y presidir las juntas generales, la Junta de Gobierno y todas las comisiones o delegaciones del Colegio a las que asista. Establecer el orden del día, dirigir las reuniones y actos que presida, cuya legalidad y orden deberá velar y de los cuales tiene voto de calidad en caso de empate.

d) Representar al Colegio en la realización y formalización de cualquier negocio o acto jurídico, sin perjuicio de que no podrá suscribir contratos ni asumir obligaciones en nombre del Colegio sin el previo acuerdo de la Junta

CVE-DOGC-B-19179074-2019

de Gobierno y, si se trata de negocios de disposición sobre bienes inmuebles, de la Junta General.

- e) Visar las actas y las certificaciones que levante y emita, respectivamente, el secretario o la secretaria.
- f) Realizar las propuestas de los abogados y de las abogadas que deban formar parte de tribunales de oposiciones y concursos, si así le corresponde en virtud de la normativa aplicable. Estas propuestas deberán respetar, en la medida de lo posible, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.
- g) Otorgar la colegiación o la autorización o habilitación con carácter provisional o urgente a las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos.
- h) Ordenar los pagos y confirmar con su firma toda la documentación oficial que se entregue, salvo los casos en que haya delegado estas funciones.
- i) Además de las actuaciones anteriores, el decano o la decana debe esforzarse principalmente en mantener con todos los compañeros y compañeras una relación constante de protección y consejo, y procurará que su actuación constituya una alta tutela moral, de manera que su rectitud, serenidad y afecto sean ejemplo para todos.
- j) Ejercer las demás funciones propias que los Estatutos y cualquier normativa vigente de aplicación le atribuyan en virtud de su cargo.

3. Las facultades atribuidas al decano o decana serán delegables en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

#### Capítulo IV

##### De la Junta de Gobierno

#### Artículo 38

##### De la composición de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración del Colegio.
2. La Junta de Gobierno estará integrada por un total de diez miembros que ostenten los cargos de decano o decana, secretario, tesorero, bibliotecario o bibliotecaria y seis diputados o diputadas, numerados del uno al seis, el primero de los cuales recibe también el nombre de vicedecano.
3. Corresponde al vicedecano o la vicedecana o diputado 1º o diputada 1ª, todas aquellas funciones que le confiera el decano o la decana, asumiendo las de éste o ésta en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o cese del decano o de la decana, este por el diputado segundo y así sucesivamente, siguiendo el orden del artículo 48.2 de los presentes Estatutos.

#### Artículo 39

##### De las atribuciones de la Junta de Gobierno

Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Acordar la realización de cuantas actividades estime convenientes a los intereses de la corporación y de las colegiadas y los colegiados.
- b) Determinar las cuotas de incorporación, reincorporación y las ordinarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y acordar su exención, cuando proceda. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.
- c) Otorgar a los colegiados y colegiadas amparo cuando su independencia y libertad, la consideración debida a la abogacía, la salvaguarda del secreto profesional y la protección del derecho y deber defensa se vean limitados o perturbados por cualquier causa.
- d) Atender las quejas de los colegiados y colegiadas, así como de terceros, que le sean planteadas.
- e) Velar para que los abogados y las abogadas observen buena conducta en relación con los tribunales de justicia, a sus compañeros y sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria

CVE-DOGC-B-19179074-2019

diligencia y competencia profesional.

f) Buscar y promover el respeto y cumplimiento, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas. Evitar el intrusismo. Resolver sobre el levantamiento del secreto profesional.

g) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, en los términos establecidos por los presentes Estatutos, la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto de la Abogacía Española, códigos deontológicos y demás normativa de aplicación.

h) Promover, a través de la Escuela de Práctica Jurídica "Guillem Maria de Brocà", actividades para la formación profesional inicial y continuada de los colegiados y colegiadas y establecer sistemas de ayuda.

i) Acordar la colegiación de los que soliciten incorporarse al Colegio, en condición de abogados y de abogadas ejercientes o de abogados o de abogadas no ejercientes, pudiendo ejercer esta facultad el decano o la decana, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

j) Resolver sobre la inscripción en el registro colegial de las sociedades, las sucursales y los actos que se puedan inscribir, de las sociedades profesionales de abogados o de abogadas y fijar los importes del derecho de registro.

k) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

l) Crear, modificar y disolver una Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, que tendrá las facultades que le confiera el acuerdo de constitución y modificación. La Junta de Gobierno puede aprobar un reglamento para regular el funcionamiento de la Comisión Permanente.

m) Aprobar los reglamentos de régimen interior que considere convenientes, los cuales se someterán a la aprobación posterior de la Junta General.

n) Aprobar el reglamento de honores, distinciones y protocolo.

o) Ordenar, dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha del Colegio.

p) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; aprobar el anteproyecto de presupuestos elaborado por el tesorero o por la tesorera para su sometimiento a la Junta General, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratara de inmuebles.

q) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, lo ejercieran en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

r) Informar con carácter de dictamen pericial, a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

s) Resolver las cuestiones que se deriven de las hojas de encargo o cuestiones de honorarios sometidas de común acuerdo por los afectados al arbitraje o mediación de la Junta de Gobierno, respetando siempre el régimen de libre competencia.

t) Unificar, en la medida de lo posible, y promover, a través del Colegio, el seguro de responsabilidad profesional de los colegiados y colegiadas.

u) Fomentar los vínculos de compañerismo entre los colegiados y colegiadas del Colegio.

v) Fomentar las relaciones entre el Colegio y sus colegiados y los jueces y magistrados, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia, forenses y demás personal al servicio de la Administración pública.

w) Crear las delegaciones, grupos de estudio, comisiones o en agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados, el Colegio o para la defensa y promoción de la abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, delegue.

x) Proponer a la Junta General la constitución de sociedades, asociaciones o fundaciones para la mejor consecución de los fines del Colegio.

y) Todas aquellas establecidas en los presentes Estatutos y la Normativa de la Abogacía Catalana.

## Artículo 40

### Del funcionamiento de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reúne al menos una vez al mes, y tantas veces como la convoque el decano o la decana, o bien cuando lo solicite una tercera parte de los componentes. Puede también establecerse un reglamento de régimen interno para su funcionamiento.
2. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Todas las ausencias deberán ser adecuadamente justificadas. Los acuerdos se toman por mayoría simple de los asistentes.
3. El voto del decano o de la decana es dirimente en caso de empate.
4. El orden del día lo confeccionará el decanato con la asistencia del secretario o de la secretaria y deberá hacerse llegar a los miembros de la Junta de Gobierno, junto con la documentación relativa a los asuntos a tratar, al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. El orden del día se remitirá por medios telemáticos e incluirá de forma ordinaria los siguientes asuntos:
  - a) Los que el propio decanato estime pertinentes.
  - b) Los asuntos de gestión y administración del colegio y que plantee el o la gerente.
  - c) Los propuestos por los integrantes de la Junta de Gobierno.
  - d) Los expedientes elevados a la Junta de Gobierno por las respectivas comisiones.
5. Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.
6. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motivan la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, siendo suficiente que, por cualquier medio, se haga saber a los integrantes de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.
7. De las sesiones y deliberaciones de la Junta de Gobierno se extenderá acta en que se hará constar el contenido de los acuerdos adoptados y de las intervenciones de las que se solicite expresamente su inclusión, el acta la firmará el titular de la secretaría con quien hubiera presidido la sesión con el visto bueno del decano o de la decana.
8. La Junta será presidida por el decanato o por quien estatutariamente le sustituya, que dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.
9. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá custodiar a la secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con antelación a la celebración de la sesión de que se trate.
10. Los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un asunto concreto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a la misma una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

## Artículo 41

### Del vicedecano o de la vicedecana

El cargo del vicedecanato será ostentado por el diputado 1º o por la diputada 1ª de la Junta de Gobierno, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el decanato. Asimismo, asumirá las funciones de decanato en los casos de vacante por cualquier causa, tales como fallecimiento, ausencia, enfermedad, recusación o abstención en los asuntos que puedan afectarle.

## Artículo 42

### Del secretario o de la secretaria

1. Corresponde al secretario o a la secretaria, que lo será también de la Junta de Gobierno y de la Junta



CVE-DOGC-B-19179074-2019

General, asistir al decanato en el desarrollo de sus funciones garantizando la observancia de los procedimientos de gobierno del Colegio y el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones colegiales.

2. Son funciones del secretario o de la secretaria:

- a) Dar fe de todas las actas y acuerdos de los órganos del colegio y velar por su legalidad.
  - b) Custodiar la documentación del Colegio. Cuidar del archivo.
  - c) Expedir certificaciones con el visto bueno del decano o de la decana.
  - d) Dirigir las oficinas del Colegio y ser el jefe de personal, sin perjuicio de las atribuciones en este sentido asignadas al gerente.
  - e) Llevar el Registro de colegiaciones.
  - f) Redactar y autorizar las actas de las sesiones que celebren la Junta General y de la Junta de Gobierno, con el visto bueno del decanato.
  - g) Preparar el despacho de los asuntos a tratar en las sesiones que celebren la Junta General y la Junta de Gobierno.
  - h) Efectuar las convocatorias de la Junta General y de la Junta de Gobierno conforme a lo previsto en estos Estatutos, y cualesquiera otros oficios de citación para todos los actos del Colegio, siguiendo las instrucciones que pudiera darle el decanato.
  - e) Recibir y dar cuenta al decanato de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
  - j) Llevar el censo de colegiados con todas las especificaciones precisas que afecten a la situación de su ejercicio profesional.
  - k) Expedir las certificaciones que pudieran solicitar los interesados con el visto bueno del decanato.
- I) En general, todas las funciones que corresponden a la secretaría de los órganos administrativos colegiados y otros inherentes a las anteriores y que sean precisas para el mejor desempeño de sus funciones de secretaría, y cuantas otras funciones se le encomienden para la Junta de Gobierno.

#### Artículo 43

##### Del tesorero o la tesorera

Corresponden al tesorero o a la tesorera las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Materializar los ingresos y gastos y custodiar los fondos del Colegio; cumplir las órdenes de pago del decano o de la decana; ingresar y retirar los fondos depositados en cuentas bancarias y similares conjuntamente con el decano o la decana.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales.
- c) Elaborar las propuestas de modificación de las cuotas colegiales.
- d) Informar periódicamente, al menos una vez cada trimestre, a la Junta de Gobierno del estado de cuentas de ingresos y de gastos, y del grado de ejecución de los presupuestos.
- e) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.
- f) Proponer a la Junta de Gobierno la adopción de medidas frente a los colegiados que incumplan sus obligaciones económicas respecto del Colegio.
- g) Abrir y cerrar cuentas bancarias. Ingresar y retirar fondos de estas cuentas, autorizar los gastos y ordenar los pagos, de forma solidaria o mancomunada con el decanato, el secretario o la secretaria y, en su caso, con el gerente, en la forma que establezca la Junta de Gobierno.
- h) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- i) Cualesquiera otras funciones vinculadas con las anteriores o que le encomiende la Junta de Gobierno.

#### Artículo 44

##### Del bibliotecario o de la bibliotecaria

Corresponde al bibliotecario o la bibliotecaria la dirección y ordenación de la biblioteca y de su catalogación y archivo.

Es el responsable de las adquisiciones de las obras que estime convenientes. Le corresponde también la adecuación de manera permanente de la biblioteca y adaptarla a los avances técnicos fomentando el uso de las nuevas tecnologías.

#### Artículo 45

##### De los diputados y de las diputadas

1. Los diputados y las diputadas actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por aquella o por el decanato.

2. En particular, les corresponde presidir las comisiones del Colegio designados a tal efecto por el decanato, realizar la tarea de enlace entre la Junta de Gobierno y los diferentes grupos de estudio y comisiones, así como la atención a los partidos judiciales, de conformidad con la distribución de funciones que les confiera la Junta o el decanato. Ejercer la función de representación del Colegio cuando así lo delegue y el decano o la decana.

3. Diputados de guardia. Para atender cualquier imprevisto y proceder en su caso a designación i/o sustitución urgente en el ámbito del ejercicio de las guardias del turno de oficio. Todos los miembros de Junta, a excepción del decano o de la decana ejercerán esta función mediante turnos rotativos y periódicos.

#### Artículo 46

##### Requisitos para formar parte de la Junta de Gobierno

Para formar parte de la Junta de Gobierno es necesario:

- a) Ser colegiado o colegiada en ejercicio con residencia profesional dentro de la demarcación del Colegio con una antigüedad mínima de dos años.
- b) Poseer la plena capacidad civil.
- c) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

#### Artículo 47

##### Incompatibilidades para formar parte de la Junta de Gobierno

Son incompatibilidades para el ejercicio del cargo de miembro de Junta de Gobierno:

- a) Tener relación o dependencia laboral con el Colegio.
- b) Tener deudas vencidas con el Colegio.
- c) Tener una sanción en el expediente personal y no cancelable con el Colegio.
- d) Formar parte de los órganos directivos de otro Colegio de la misma rama profesional, o tener contrato laboral.
- e) Ejercer un cargo oficial que deba calificar la legalidad de los Estatutos o resolver recursos del Colegio, salvo el cargo de miembro del Consejo de Colegios.

#### Artículo 48

##### Del cese y sus causas. Vacantes de los integrantes de la Junta de Gobierno

1. Los colegiados i colegiadas integrantes de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las siguientes

CVE-DOGC-B-19179074-2019

causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia al cargo.
- c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios o de capacidad para ejercer el cargo, que deberá ser declarada por el decano o por la decana, previo informe vinculante de la Junta de la que no formará parte el excluido, aunque será escuchado previamente a adoptar esta decisión.
- d) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.
- e) Aprobación de voto de censura.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cese del decano o de la decana, será sustituido por el vicedecano o por la vicedecana; en su defecto, por los demás diputados y por las demás diputadas en orden de mayor a menor prelación en su ordenación.

3. En los mismos casos, los colegiados y las colegiadas integrantes de la secretaría, tesorería y biblioteca serán sustituidos de la siguiente manera, en el caso del secretario o de la secretaria es sustituido o sustituida por el diputado 2º o por la diputada 2ª; si no es posible, por el diputado 3º o por la diputada 3ª, y si tampoco es posible, por el 4º o por la 4ª, y así sucesivamente. El tesorero o la tesorera será sustituido o sustituida por el bibliotecario o por la bibliotecaria, si no es posible, por el diputado 5º o por la diputada 5ª, y si tampoco es posible por el 6º o por la 6ª. El bibliotecario o la bibliotecaria será sustituido o sustituida por los diputados o por las diputadas en orden de menor a mayor prelación en su ordenación.

4. En caso de vacante o cese de un diputado o de una diputada, si la vacante se produce cuando falte más de un año para la renovación estatutaria de éste, se deben convocar forzosamente elecciones extraordinarias para el cubrimiento del cargo en el plazo de 90 días naturales. El sustituto, aunque lo fuera por elección, seguirá en su nuevo cargo tan sólo el tiempo que haga falta hasta la renovación estatutaria de este.

5. En caso de que durante el mandato de la Junta de Gobierno se produzcan vacantes de la mitad o más de los componentes de la Junta, se considerarán expirados la totalidad de los mandatos y se procedería a la convocatoria de una Junta General Extraordinaria en un plazo máximo de 90 días naturales a fin de convocar nuevas elecciones.

6. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, incluido el cargo de decano o decana, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, designará una Junta Provisional de cinco colegiados y colegiadas ejercientes entre todos aquellos que hayan sido integrantes de una Junta de Gobierno con anterioridad.

7. Constituida la Junta Provisional, cesarán en sus funciones los demás integrantes de la Junta de Gobierno, si bien podrán continuar prestando su asesoramiento a aquella y continuarán ostentando tal condición hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno.

8. La Junta Provisional tendrá por objeto convocar, en el plazo de 45 días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes para el resto del mandato que reste, elecciones que deberán celebrarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contados a partir de la convocatoria.

9. Igualmente, la Junta Provisional, tendrá las facultades necesarias para acordar lo pertinente en relación a las cuestiones urgentes en materia de gestión y administración del Colegio y de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

#### Artículo 49

Del voto de censura al decanato y otros integrantes de la Junta de Gobierno

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus integrantes, incluida la persona que ostente el cargo del decanato, corresponde siempre a la Junta General convocada al efecto.
2. La solicitud de esta convocatoria requerirá la propuesta suscrita por un número de colegiados de un mínimo del 20 por ciento de los ejercientes, o del 30 por ciento del total del censo, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad y de forma motivada las razones en que se fundamenta la moción de censura.
3. No podrá instarse el inicio de este procedimiento hasta transcurridos seis meses desde la toma de posesión de la Junta de Gobierno.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de los párrafos anteriores, la Junta de Gobierno convocará la Junta General Extraordinaria a tal efecto en un plazo no superior a treinta días naturales desde la presentación de la petición.
5. La Junta General extraordinaria por el voto de censura deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.
6. El debate se iniciará por la defensa de la moción por la persona designada del grupo petionario, con contestación de las personas censuradas, salvo que renuncien o designen una persona que lo haga en nombre de todas.
7. La válida constitución de esta Junta General Extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, será suficiente con una quinta parte del censo colegial con derecho a voto. El voto deberá ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta. El voto de los colegiados y de las colegiadas ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.
8. Para la aprobación de la moción de censura, será necesario el acuerdo de la mayoría cualificada de 2/3 partes de la Junta General.
9. Si la moción de censura no es aprobada, o si la Junta General Extraordinaria no se constituye válidamente por falta de comparecencia del quórum establecido en el apartado 4 anterior, no se podrá presentar otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación de la anterior.
10. Aprobada la moción de censura, cesarán en sus cargos los integrantes de la Junta de Gobierno censurados, y deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 48 de los presentes Estatutos.

## Capítulo V

### De las comisiones del Colegio

#### Artículo 50

##### De las comisiones, su creación y funcionamiento

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las comisiones que se establecen en las normas y por aquellas otras comisiones, subcomisiones o comisiones mixtas que se creen mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.
2. Las comisiones se crean o se suprimen por acuerdo de Junta de Gobierno.
3. Todas las comisiones dependen de la Junta de Gobierno y estarán presididas por uno o varios integrantes de la misma, pudiendo estar compuestas o asistidas por abogados y abogadas colaboradores que designe aquella.
4. Las comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad el miembro de la Junta de Gobierno que la presida en caso de empate.
5. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.
6. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta, pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.
7. La Junta de Gobierno podrá designar un o más colegiados o una o más colegiadas para que ejerzan la coordinación y/o la secretaría de la comisión, que podrán no ser miembros de la Junta de Gobierno.
8. Las relaciones entre cada comisión y la Junta de Gobierno se realizará a través del miembro de la Junta que la presida o del coordinador o coordinadora.
9. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la comisión, a petición de su coordinador, podrá asistir el miembro de la sección que se designe, con voz, pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que tuviera que estudiar el asunto o decidir sobre y él.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

10. Los miembros de las comisiones prestarán ante la Junta de Gobierno juramento o promesa de mantener el secreto de la se deliberaciones.

11. Con independencia de las comisiones que se creen o se supriman para desarrollar las funciones del Colegio, serán de obligado funcionamiento las comisiones indicadas en los artículos 51 a 55 de los presentes estatutos.

#### Artículo 51

##### De la Comisión de Deontología

1. La Comisión de Deontología tiene por objeto asistir a la Junta de Gobierno en la gestión de la función disciplinaria del Colegio, tanto en el ejercicio de la actividad profesional como en las derivadas de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, proponiendo a la Junta de Gobierno los acuerdos que al efecto correspondan y ejecutando aquellos que la Junta de Gobierno pueda delegar en la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de la Abogacía Catalana, en el Estatuto de la Abogacía Española, en los códigos deontológicos y de procedimiento, o en las normas que en su caso se aprueben.

2. Corresponderá a la Comisión de Deontología, como servicio de atención a los colegiados y las colegiadas del Colegio como las personas consumidoras y usuarias, la admisión de las quejas y denuncias por razón de infracciones de carácter deontológico, el archivo de las mismas cuando se considere que carecen manifiestamente de contenido deontológico o en los demás casos establecidos en la normativa deontológica, la propuesta a la Junta de Gobierno de la apertura de oficio o a instancia de parte de diligencias informativas o, en su caso, de expedientes disciplinarios, el impulso de su tramitación, así como cuantas funciones pueda delegar la Junta de Gobierno a la Comisión, con sujeción al Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española y de la Normativa de la Abogacía Catalana y con reserva, en todo caso, de la imposición de sanciones, que será de la competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

3. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de todas las denuncias que se interpongan ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

4. Las fases de instrucción de los procedimientos disciplinarios viene atribuida a los instructores, que deberán ser colegiados o colegiadas ejercientes, no pertenecientes a la Junta de Gobierno, con más de cinco años de antigüedad, designados por acuerdo de esta.

#### Artículo 52

##### De la Comisión de Formación

1. Los abogados y las abogadas tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada.

2. La Comisión de Formación debe organizar de manera permanente actividades formativas de actualización profesional de los colegiados y de las colegiadas y expedir certificaciones acreditativas de la participación de los asistentes en estas actividades, conjuntamente, en su caso, con las universidades que hayan participado.

3. La Comisión de Formación desarrollará las siguientes funciones:

a) Fomentar, crear, organizar y mantener la Escuela de Práctica Jurídica, así como concertar convenios con universidades, todo ello en los términos previstos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, y en su Reglamento.

b) Promover, facilitar, organizar y, en su caso, financiar actividades de formación profesional continuada y de especialización.

c) Homologar, según las condiciones que fije el consejo, las actividades de formación continuada que, dentro de su demarcación territorial, impartan para abogados y abogadas otros organismos, instituciones, entidades o personas, públicas o privadas.

d) Acreditar la participación de los abogados y de las abogadas en la formación continuada.

e) Promover la formación deontológica de sus colegiados y de sus colegiadas.

#### Artículo 53

CVE-DOGC-B-19179074-2019

#### De la Comisión del Turno de Oficio

1. La Comisión del Turno de Oficio tiene por objeto asistir a la Junta de Gobierno en la gestión, control y supervisión de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita y del Servicio de Orientación Jurídica, velando por el buen funcionamiento de los mismos, proponiendo a la Junta de Gobierno los acuerdos que al efecto correspondan y encargándose su caso de su ejecución, por delegación de la Junta.
2. Corresponderá a la Comisión del Turno de Oficio, como servicio de atención a los colegiados y a las colegiadas del Colegio y los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, la admisión de las quejas recibidas por incidencias en el funcionamiento de estos servicios y de las denuncias por razón de infracciones cometidas en relación con ellos, la adopción de las medidas no disciplinarias que procedan para la resolución de las incidencias detectadas o la propuesta de su adopción en la Junta de Gobierno y el traslado, en su caso, a la Comisión de Deontología de las denuncias que puedan revertir tal carácter a los efectos oportunos, así como aquellas funciones que pueda delegar en ella la Junta de Gobierno.

#### Artículo 54

##### De la Comisión de tasación de costas y jura de cuentas

La Comisión de tasación de costas y jura de cuentas tiene por objeto, de conformidad con la legislación vigente, la elaboración de los informes, para su aprobación por la Junta de Gobierno, en los procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas y en aquellos otros en los que se discutan honorarios profesionales de abogados y abogadas, a requerimiento de los juzgados y tribunales.

#### Artículo 55

##### De la Comisión de Mediación

1. La Comisión de Mediación tiene por objeto la coordinación del turno de las actuaciones de los abogados mediadores y abogadas mediadoras en materia de mediación familiar y derecho privado.
2. Corresponde a esta comisión organizar los cursos o actividades en materia de formación para mediadores y mediadoras homologados en su caso por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

#### Título IV

##### Elecciones a la Junta de Gobierno

##### Capítulo único

##### De las elecciones para los cargos de Junta

#### Artículo 56

##### De los electores y de las electoras

1. Los cargos del decano o de la decana y de los miembros de la Junta de Gobierno se proveerán por elección mediante votación libre, directa y secreta. No se permite la delegación de voto. La Junta podrá establecer mecanismos o procedimientos de voto por medios telemáticos o electrónicos, que garanticen la identidad del votante y el secreto del voto.
2. Podrán participar, como electores y electoras, todos los colegiados y todas las colegiadas incorporados o incorporadas con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones, que no se encuentren cumpliendo una sanción disciplinaria y estén al corriente de sus obligaciones colegiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.3 *in fine* de los presentes Estatutos.
3. Para ser elegido para algún cargo de la Junta de Gobierno o cargo de decano o decana los candidatos deberán ser colegiados o colegiadas ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio con una

CVE-DOGC-B-19179074-2019

antigüedad mínima ininterrumpida de dos años y que no estén en ninguna de las situaciones siguientes al cierre del plazo de la presentación de candidaturas:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier colegio de la abogacía, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser integrantes de órganos rectores de otro Colegio profesional.
- d) Ostentar cualquier cargo político en órganos ejecutivos de ámbito europeo, estatal, nacional, autonómico, provincial o local.
- e) No estar al corriente del pago de las cuotas colegiales.

4. Ningún colegiado puede presentarse a más de un cargo. En el caso de no presentarse candidatos para los puestos respectivos, serán nombrados los colegiados que la Junta General acuerde.

#### Artículo 57

##### De la convocatoria y desarrollo de las elecciones

1. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cuarenta y cinco días naturales a su celebración. La convocatoria deberá incluir el acuerdo tomado en Junta de Gobierno, los requisitos para la presentación de candidaturas y el calendario electoral.
2. La convocatoria se notificará a los colegiados y las colegiadas dentro de los 2 días naturales siguientes del acuerdo de Junta y en ella se indicarán lugar y día de la elección, horas de apertura y cierre de las urnas, plazos y fecha límite de presentación de candidaturas y cargos que deben ser objeto de elección.
3. Igualmente, y en este plazo se expondrán en el tablón de anuncios y en el portal electrónico colegial en caso de que sea posible, las listas separadas de los colegiados y de las colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto. Los colegiados y las colegiadas de este Colegio sin derecho a voto, por impago de cuotas o sanción disciplinaria, quedarán excluidos de estas listas. Los colegiados y las colegiadas que se encuentren en situación de impago de cuotas, obtendrán la condición de personas electoras una vez abonen las cantidades debidas, siempre que lo hagan con una antelación de quince días naturales a la celebración de las elecciones. Transcurrido el plazo de diez días se aprobará el censo definitivo.
4. Transcurrido el plazo para las presentaciones de candidaturas si únicamente se presenta una, ésta será proclamada sin necesidad de votación.
5. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio, serán admitidos a un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los cargos, excepto cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

#### Artículo 58

##### Forma de elección de los cargos y duración del mandato

1. La renovación de la Junta de gobierno se efectuará por mitades, cada dos años, con sujeción al siguiente turno alternativo, sin perjuicio de la elección que se deba realizar en caso de haberse producido vacantes:  
Primero: decano o decana, tesorero o tesorera, bibliotecario o bibliotecaria y diputados o diputadas 2º o 2ª y 4º o 4ª.  
Segundo: vicedecano o diputado 1º o diputada 1ª, secretario o secretaria y diputados o diputadas 3º o 3ª, 5º o 5ª y 6º o 6ª.
2. El mandato de los integrantes de la Junta de Gobierno tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de la concurrencia de causa de finalización anticipada, y de su posible reelección.
3. El ejercicio de un mismo cargo en este órgano queda limitado, contando las reelecciones que se puedan producir, a un máximo de doce años consecutivos.
4. Las candidaturas deberán ser firmadas por las personas candidatas, indicando el número de colegiado y el

CVE-DOGC-B-19179074-2019

número del DNI, sin que se acepte la candidatura de una misma persona simultáneamente para más de un cargo.

5. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por las propias personas candidatas. Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidas en la misma convocatoria, ni presentarse en más de una candidatura.

## Artículo 59

### De las candidaturas y la Mesa electoral

1. Podrán presentarse candidaturas como fecha límite 5 días naturales después de la aprobación del censo definitivo. La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará como candidatos a quienes reúnan los requisitos de elegibilidad, declarando personas electas a quienes no tengan oponentes. Seguidamente ordenará su publicación en el portal electrónico y en el tablón de anuncios del Colegio y lo comunicará a todos los colegiados y a todas las colegiadas. Las candidaturas en todos los casos se deberán presentar por escrito y presencialmente en la sede colegial.

2. Los recursos que se presenten contra la proclamación de candidaturas deberán formularse ante la Junta de Gobierno, en el plazo de cinco días naturales desde la notificación a que se refiere el apartado anterior, por los candidatos, y dentro del plazo de cinco días naturales desde la publicación por los colegiados y por las colegiadas. Los recursos serán resueltos por la Junta de Gobierno dentro de los seis días naturales siguientes al del vencimiento del plazo para presentación de recursos, sin que quepa ningún otro recurso colegial ante ningún otro órgano, sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Producida la proclamación de candidaturas, la Junta de Gobierno procederá a constituir la Mesa electoral que presidirá la elección. La Mesa electoral estará presidida por el decanato y formarán parte de ella la persona que ostente la secretaría, quien cumplirá esta función en la Mesa electoral, y como adjuntos dos colegiados o dos colegiadas siendo estos el de más edad y el de incorporación más reciente; estos integrantes de la mesa y las personas suplentes correspondientes serán designados por el secretario o por la secretaria.

4. Ningún integrante de la Mesa electoral podrá concurrir como candidato a las elecciones en el supuesto de que el decanato y/o el secretario o la secretaria concurrieran a las elecciones como candidatos, los cuales serán sustituidos conforme a lo previsto en los presentes Estatutos. Si también los sustitutos concurrieran como candidatos, la Junta de Gobierno procederá a completar la Mesa electoral entre otras personas integrantes de la Junta de Gobierno. Si esto no fuera posible por cualquier causa, la Junta de Gobierno completará la Mesa electoral mediante sorteo entre todos los abogados y las abogadas ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio.

5. La Mesa electoral se constituirá en el lugar, día y hora acordado en la convocatoria. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados y las colegiadas un interventor que lo represente en la Mesa electoral.

6. La Mesa electoral elaborará el modelo de papeleta electoral a fin de asegurar la homogeneidad de todas las papeletas.

7. Otras funciones de la Mesa electoral son:

- a) Presidir y facilitar el ejercicio del derecho de voto y velar por la pureza máxima del proceso.
- b) Desprecintar las urnas y proceder al recuento de los votos.
- c) Levantar acta con el escrutinio total de los votos emitidos y de las incidencias, si procede.
- d) Proclamar los candidatos electos una vez realizado el escrutinio.

## Artículo 60

### De la Comisión electoral

1. La Comisión electoral estará formada por cinco colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio, con una antigüedad de colegiación en el mismo por un período superior a diez años. La comisión electoral se nombrará a la vez que la notificación y exposición del censo publicándose conjuntamente a todos los efectos.



CVE-DOGC-B-19179074-2019

2. Los miembros de la Comisión electoral serán nombrados por sorteo, con sus correspondientes suplentes, de acuerdo con el censo colegial y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno que deberá adoptarse en la convocatoria de las elecciones. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral para el que se designe cada Comisión electoral.
3. No podrán ser miembros de la Comisión electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni los colegiados que se presenten como candidatos a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de los miembros de la Comisión electoral se presente posteriormente como candidato a las elecciones, en el momento en que presente su candidatura se producirá su cese como miembro de la Comisión electoral.
4. Presidirá la Comisión electoral el abogado o abogada con más años de colegiación y será el secretario o la secretaria el miembro de menor antigüedad colegial. En caso de igualdad entre colegiados y colegiadas con más años de colegiación y menos años de colegiación se designará por sorteo.
5. La Comisión electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato y corrección, y velará por el cumplimiento de las normas electorales vigentes en cada momento.
6. La Comisión electoral tendrá las siguientes funciones:
  - a) Supervisar el proceso electoral.
  - b) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación al censo electoral.
  - c) Proclamar candidatos y candidaturas, excluyendo unos y otros en los que concurran circunstancias de inelegibilidad.
  - d) Nombrar presidentes y vocales de la Mesa electoral, así como sus suplentes.
  - e) Informar sobre el procedimiento para votar en su caso.
  - f) Autorizar los interventores designados por cada una de las candidaturas proclamadas.
  - g) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
  - h) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajusten a la normativa electoral y los principios de publicidad, transparencia y democracia.

## Artículo 61

### Ejercicio del derecho de voto

1. Los colegiados y las colegiadas pueden ejercer el derecho de voto de dos formas: voto presencial en la jornada electoral, ante la Mesa electoral o bien de forma anticipada de acuerdo con el calendario establecido.
2. La jornada electoral tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de seis (6) horas y un máximo de ocho (8) horas, salvo que la Junta de Gobierno en convocar las elecciones señalen plazo mayor.
3. En la Mesa electoral habrá urnas separadas para depositar los votos de los colegiados o de las colegiadas ejercientes y no ejercientes. Las urnas permanecerán cerradas durante la votación.
4. El voto presencial anticipado lo pueden ejercer los colegiados y colegiadas durante los 3 días hábiles anteriores a la fecha de las elecciones, teniendo en cuenta que, sólo a estos efectos, los sábados se considerarán inhábiles. Con este fin, el colegiado o la colegiada debe personarse ante la secretaría del Colegio y ejercer su derecho a votar.
  - a) Los votos efectuados por este sistema presencial anticipado se registrarán en un documento ad hoc, y los tiene que guardar el presidente o la presidenta de la Comisión Electoral constituida con motivo de las elecciones del Colegio hasta el día de la votación, momento en el que se entregará a la Mesa electoral.
  - b) Aunque el ejercicio del voto anticipado se debe verificar personalmente en la sede colegial, en su caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrá establecer un procedimiento telemático de emisión y ejercicio del voto que permita acreditar la identidad, la condición de colegiado ejerciente o no ejerciente y la inalterabilidad del contenido del mensaje. Este procedimiento también deberá garantizar el carácter personal, indelegable, libre y secreto del sufragio.
5. Tanto en el voto presencial como en el anticipado los colegiados y las colegiadas deberán acreditar a la Mesa

CVE-DOGC-B-19179074-2019

electoral o la Comisión Electoral su identidad. Se comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones, afirmando o negando el derecho de voto en su caso. En caso del voto presencial, la presidencia pronunciará el nombre y apellidos de la persona votante, indicando que vota, tras lo cual introducirá el documento de voto entregado por el votante en la urna correspondiente.

6. En caso de que la Junta de Gobierno estableciera el procedimiento de voto por medios telemáticos o electrónicos, éste deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante. La implantación del voto telemático con garantías de identidad, funcionamiento y eficacia, habilitaría la posibilidad de prescindir del voto anticipado, en cualquier caso, este derecho debería acordarse mediante reforma estatutaria.

7. En las elecciones el voto de los abogados y de las abogadas ejercientes tendrá doble valor que el voto de los abogados y de las abogadas no ejercientes.

## Artículo 62

### De la campaña y propaganda electoral

1. La campaña electoral se iniciará al día siguiente del plazo de resolución de los recursos para la proclamación de candidaturas y finalizará el día anterior al inicio del voto anticipado.
2. La Comisión electoral organizará la utilización de la sede del Colegio para la celebración de actos de campaña electoral, en su caso.
3. Las candidaturas no podrán utilizar los servicios del Colegio para llevar a cabo actuaciones electorales, tales como el envío de programas o papeletas.
4. La Comisión electoral habilitará un espacio virtual en el que publicará la convocatoria de las elecciones, las candidaturas proclamadas y el material publicitario que las mismas quieran presentar.
5. En caso de que las candidaturas quieran dirigirse personalmente a los colegiados y las colegiadas, tanto en soporte papel como en soporte telemático, deberán hacerlo a su cargo, con cumplimiento de las normas de confidencialidad para la protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

## Artículo 63

### Escrutinio y proclamación

1. El escrutinio se hace inmediatamente después de la elección. Los miembros de la Mesa electoral proclamarán electos los miembros de la lista de la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.
2. Los miembros elegidos deberán tomar posesión del cargo, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo con respeto al ordenamiento legal vigente y a las normas deontológicas de la profesión y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde la proclamación de la elección en la Asamblea Extraordinaria que se convoque a tal efecto.
3. La toma de posesión de los cargos electos conlleva la finalización del mandato de los anteriores en los mismos cargos.
4. El secretario o la secretaria de la Junta de Gobierno comunicará su nueva composición al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General de la Abogacía Española.

## Artículo 64

### Calendario electoral

El proceso para la elección de los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio tendrá una duración máxima de 45 días naturales y se ajustará a las fases y al calendario siguiente:

Fase del calendario	Plazos	Final del plazo

CVE-DOGC-B-19179074-2019

I. Acuerdo de convocatoria de la Junta de Gobierno de convocar elecciones	0	
II. Notificación del acuerdo de convocatoria de elecciones, nombramiento de la Comisión electoral, exposición del censo electoral y reclamaciones contra el mismo	3	12
III. Presentación de candidaturas	13	17
IV. Proclamación de candidaturas	18	18
V. Recurso y resolución a las candidaturas.	19	29
VI. Constitución de la Mesa electoral	19	19
	30	30
VII. Campaña electoral	30	41
VIII. Voto anticipado	42	44
IX. Voto presencial	45	45

El anterior calendario se adaptará a las circunstancias especiales de cada proceso electoral, respetando las fases y la duración máxima.

## Título V

Del régimen económico y de la administración del Colegio

### Capítulo I

De las disposiciones generales de el régimen económico del Colegio

#### Artículo 65

De la ejercicio económico y ámbito de aplicación

1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
2. El Colegio debe disponer de los recursos económicos necesarios para costear y sufragar los gastos que sean necesarios para poder cumplir con sus fines.
3. En todo lo no previsto en este título será de aplicación la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y reglamentos de desarrollo, el Estatuto de la Abogacía Española y demás normativa de aplicación.

#### Artículo 66

De la contabilidad, principios informadores y régimen presupuestario

1. La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.
2. El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

CVE-DOGC-B-19179074-2019

3. La Junta de Gobierno presentará anualmente a la Junta General un presupuesto único, que constituye la expresión cifrada, conjunta o sistemática, de las obligaciones que como máximo se pueden reconocer y de los derechos que se prevén liquidar durante el ejercicio económico correspondiente.
4. También debe contener los ingresos detallados por conceptos que se prevé percibir dentro del ejercicio para cubrir los gastos. El ejercicio presupuestario coincide con el año natural.
5. Cuando se tenga que hacer algún gasto para el que no existiera crédito en el presupuesto o el crédito consignado fuera insuficiente, se habilitará un crédito extraordinario en el primer caso o un crédito suplementario en el segundo. También se puede optar por confeccionar un presupuesto especial.
6. A pesar de lo anterior, se puede ordenar una transferencia de crédito cuando se haya producido una economía real en la dotación correspondiente, o bien cuando se prevea racionalmente un exceso en los ingresos previstos.
7. El decanato puede ordenar, de conformidad con la Junta de Gobierno, las operaciones previstas en los puntos 5 y 6 de este artículo.
8. Los presupuestos especiales se pueden aprobar en cualquier momento del ejercicio.
9. Si el presupuesto del Colegio no fuera aprobado por la Junta General ordinaria del mes de diciembre, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de una Junta General Extraordinaria a tal fin. De todas formas, si el presupuesto del Colegio no fuera aprobado el primer día del ejercicio que deberá regir, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo con el incremento del IPC o índice que lo sustituya.
10. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, se establece como régimen de auditoría para controlar la gestión financiera y presupuestaria respectiva la revisión de las cuentas anuales por un auditor elegido por la Junta de Gobierno.
11. Este régimen de auditoría funcionará sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas en cuanto a la aplicación de los recursos presupuestarios que, en su caso, hayan sido transferidos por la Administración de la Generalidad o por la Administración local.

#### Artículo 67

##### De la rendición de cuentas

La Junta de Gobierno, a propuesta elaborada por la tesorería, formulará las cuentas correspondientes al ejercicio de cada año cerrado a 31 de diciembre, debiendo someterse a debate y aprobación de la primera Junta General Ordinaria del año.

#### Artículo 68

##### Del derecho de información económica

Corresponde a todos los colegiados y a todas las colegiadas el derecho de información económica sobre las cuentas anuales formados por la memoria y la cuenta general de gastos e ingresos, que se ejercerá durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la primera Junta General Ordinaria del año en la que tengan que someterse a examen y aprobación. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado o de la colegiada.

#### Artículo 69

##### De la auditoría

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar una auditoría de cuentas para la verificación de la contabilidad colegial, y en todo caso siempre que así lo exija la legislación vigente.
2. Si no hubiera auditoría nombrada, a petición suscrita por el diez por ciento del censo colegial, la Junta de Gobierno deberá proceder al nombramiento de una para que, con cargo a los fondos colegiales, efectúe la revisión de cuentas del ejercicio anterior. Esta solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio objeto de revisión.

## Capítulo II

### De los recursos económicos del Colegio

#### Artículo 70

##### De los recursos ordinarios

Los recursos económicos del Colegio pueden ser ordinarios o extraordinarios. Constituyen recursos ordinarios:

- a) Los rendimientos, de cualquier naturaleza, que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio colegial.
- b) Los derechos de incorporación o de habilitación en el Colegio.
- c) Los derechos de inscripción de las sociedades profesionales en el correspondiente registro colegial.
- d) Los derechos correspondientes a los informes que emita la Junta de Gobierno y los dictámenes o resoluciones de todo tipo que se le soliciten.
- e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y derechos de utilización del papel profesional emitido por el Colegio. La Junta de Gobierno podrá acordar la reducción o exención total o parcial de las cuotas de colegiados que, por la edad, falta de recursos, enfermedad o cualquier otra causa justificada puedan merecer esta consideración.
- f) El derecho de expedición de certificados, registro e inscripción de documentos, así como la prestación de cualquier servicio colegial.
- g) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de expediente disciplinario que se destinarán preferentemente a fines sociales.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente proceda previsto en la normativa vigente

#### Artículo 71

##### De los recursos extraordinarios

Son recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio a solicitud de éste por la Generalidad, el Estado, corporaciones locales, entidades públicas o privadas y particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por donación, herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) El producto de la enajenación de bienes del patrimonio del Colegio.
- d) Cualesquiera otras que legalmente procedan.

## Capítulo III

### De la administración y de la organización de los recursos del Colegio

#### Artículo 72

##### De la administración del Colegio

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por la tesorería, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

#### Artículo 73

#### De la gerencia o jefe/a de secretaría

1. Incumbe a la persona designada como gerente asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial junto con el miembro de Junta que ostente el cargo de secretario o secretaria, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador, y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.
2. La gerencia actuará con libertad de decisión dentro de los criterios que le sean fijados por la Junta de Gobierno, respondiendo de su actuación ante la misma.
3. La gerencia podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobierno a decisión o requerimiento de ésta, para informar a la misma de los asuntos de su competencia, con voz, pero sin voto.

#### Artículo 74

##### De la contratación de personal laboral y la designación de personal colaborador

1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal laboral y de personal colaborador.
2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta de la secretaría o de la gerencia, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de personal colaborador.
3. Será personal laboral del Colegio el que con sujeción a la normativa laboral y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.
4. Son colaboradores aquellos colegiados o aquellas colegiadas que, con carácter transitorio u ocasional, trabajan por el Colegio, auxilian a la Junta de Gobierno o en sus comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.

#### Título VI

##### Del régimen jurídico y la impugnación de los actos colegiales

##### Capítulo único

##### Del régimen jurídico del Colegio

#### Artículo 75

##### De la normativa aplicable

1. Estará sometido al derecho administrativo el ejercicio de las funciones públicas que han sido atribuidas al Colegio por la ley o delegadas por una Administración Pública. El ejercicio de estas funciones se regirá por su normativa específica, y supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Los demás actos y acuerdos que adopten los órganos colegiales estarán sometidos a los presentes Estatutos y al derecho privado y podrán ser objeto de impugnación, reclamación o exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse ante la jurisdicción que corresponda por razón de la materia.
3. En particular, las cuestiones de índole civil o penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente. La contratación y se relaciones con el personal laboral y el personal colaborador se regirán por la legislación laboral y por el derecho privado, respectivamente. Se regirán igualmente por el derecho privado el patrimonio, la contratación y cualquier otro extremo correspondiente a materias propias de la hacienda del Colegio.

#### Artículo 76

### Del cómputo de plazos

1. Los plazos de estos Estatutos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, a menos que expresamente se diga lo contrario.
2. El cómputo de los plazos de los actos sujetos al derecho administrativo se regirá por las reglas establecidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

### Artículo 77

#### De la ejecutividad y la eficacia de los actos sujetos a derecho administrativo

1. Los acuerdos y actos de los órganos colegiales en materias no sujetas a derecho administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que en los propios acuerdos se disponga otra cosa.
2. Los acuerdos y actos sometidos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa o se refieran a materia disciplinaria.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación o publicación.

3. La suspensión de los actos y acuerdos sometidos al derecho administrativo se regirá por las normas establecidas en la regulación del procedimiento administrativo común. Se exceptúan las sanciones impuestas en materia disciplinaria, que quedarán automáticamente en suspenso con la interposición de recurso administrativo o contencioso-administrativo, por lo que sólo serán ejecutadas cuando adquieran firmeza en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa, bien por no ser objeto de recurso administrativo o jurisdiccional, bien por resultar confirmadas tras la resolución de los correspondientes recursos.

### Artículo 78

#### De la notificación de las resoluciones colegiales

1. Deberán notificarse personalmente a cada colegiado o colegiada aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal. No se comprenden en esta notificación personal las convocatorias a juntas generales que serán objeto de comunicación conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, ni los acuerdos de interés general, a los que se dará publicidad mediante circular electrónica o inserción en el Boletín Informativo del Colegio.
2. Toda notificación de un acto o acuerdo sujeto al derecho administrativo deberá contener su texto íntegro, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente.
3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitieran cualquiera de los requisitos previstos en el apartado anterior, harán efecto a partir de la fecha en que la parte interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, al menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.
5. La notificación deberá efectuarse y desplegará todo su efecto en el domicilio profesional subsidiariamente al de residencia del colegiado o de la colegiada ejerciente o, en caso de colegiados o colegiadas no ejercientes o de terceros interesados, en el domicilio que estas indiquen a efectos de notificaciones. También se podrá realizar la notificación por medios telemáticos, electrónicos o similares en los casos en que el destinatario haya comunicado inicialmente por alguna de estas vías con el Colegio o cuando sin hacerlo, haya dado consentimiento expreso. También tendrá plenos efectos la comunicación electrónica si ha habido un cambio de dirección y éste no se ha comunicado. También podrá efectuarse con ocasión de la comparecencia espontánea de la parte interesada en las oficinas colegiales.

En todos los casos deberá quedar constancia de la comunicación efectuada.

6. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas

CVE-DOGC-B-19179074-2019

en la legislación de procedimiento administrativo común.

7. La Junta de Gobierno podrá establecer las medidas necesarias y dictar las normas oportunas para que las notificaciones recogidas en el presente artículo se efectúen por medios telemáticos, pudiendo incluso disponer que sean con carácter exclusivo y obligatorio para todos los colegiados y las colegiadas, y debiendo dar publicidad detallada sobre los procedimientos que establezca al efecto.

## Artículo 79

### De los recursos

1. Las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno del colegio de la abogacía en materia disciplinaria ponen fin a la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante los órganos de este orden jurisdiccional en los plazos y condiciones exigidas por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Sin embargo, quienes ostenten interés legítimo podrán interponer recurso de reposición potestativo frente a los actos y acuerdos del decano o de la decana y de la Junta de Gobierno. Este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto o acuerdo en el plazo de un mes, y deberá ser resuelto en otro plazo de igual duración y no podrá interponerse junto con el recurso contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

3. El mismo régimen de recursos se aplica a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. La oposición al resto de actos de trámite la deberán alegar los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

## Artículo 80

### Recursos en caso de delegación

Los actos de los órganos colegiales que actúen por delegación de otra Administración pueden ser objeto de recurso ante la administración delegante. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

## Título VII

### De la reforma de los Estatutos y los reglamentos corporativos

## Artículo 81

### De la iniciativa para la reforma de los Estatutos

1. Los presentes Estatutos se podrán sustituir o modificar siguiendo el procedimiento legalmente establecido cuando así lo acuerde el órgano competente, en virtud de la potestad de organización propia que disfruta el Colegio.

2. La iniciativa para la reforma de los Estatutos del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, así como a un número de colegiados y colegiadas igual o superior al veinte y cinco por ciento del total del censo col colegial.

3. La propuesta de reforma irá acompañada del texto articulado y de una memoria justificativa. En caso de tratarse de la iniciativa de colegiados señalada en el apartado anterior, la Junta de Gobierno podrá emitir un informe sobre la propuesta, tanto en aspectos de oportunidad como de legalidad, que se incorporará la documentación sometida a información pública.

## Artículo 82

### Del procedimiento para la reforma de los Estatutos



CVE-DOGC-B-19179074-2019

1. Presentada la propuesta de reforma en los términos del acuerdo anterior, se abrirá un periodo de información pública para que los colegiados y las colegiadas puedan presentar enmiendas por plazo de un mes. La documentación de la propuesta de reforma, compuesta de texto articulado, memoria Justificativa y, en su caso, informe de la Junta de Gobierno, estará a disposición de los colegiados y de las colegiadas a través del portal electrónico, así como en las oficinas colegiales.
2. Las enmiendas que se presenten irán igualmente acompañadas del texto de la enmienda y la propuesta, así como una memoria justificativa sucinta, y serán publicadas en el portal electrónico colegial para su conocimiento y consulta.
3. Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se someterán a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de un mes.
4. El documento final se presentará en un plazo máximo de tres meses, a la aprobación definitiva de la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.
5. Para la válida constitución de la Junta General Extraordinaria se requerirá en primera convocatoria un quórum mínimo del veinte por ciento de los colegiados y de las colegiadas, y en segunda convocatoria no será necesario un quórum específico.
6. En la Junta General Extraordinaria, el decanato o la integrante de la Junta de Gobierno que por ésta se designe y en su caso, un representante de los colegiados y de las colegiadas proponentes, defenderá la iniciativa de reforma. Seguidamente, lo hará un o una representante de cada una de las enmiendas presentadas.
7. Se entenderán retiradas las enmiendas que, en el momento de ser llamadas, no sean defendidas por alguno o alguna de sus proponentes, sin que quepa la delegación en los que no las firmaron.
8. Una vez finalizadas las intervenciones, se abrirá un turno de votación por cada enmienda presentada, que será aprobada si reúne el voto favorable de 2/3 partes de los asistentes.
9. Finalizado el turno de enmiendas, el texto definitivo del proyecto será sometido a votación, resultando aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.
10. El documento aprobado por la Junta General Extraordinaria se presentará al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña para que califique la adecuación a la legalidad, disponga su inscripción en el Registro de colegios profesionales y ordene su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
11. Los Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
12. En ambas votaciones previstas en los dos apartados anteriores, el voto de los colegiados y de las colegiadas ejercientes computará con doble valor que el de los otros colegiados y de las otras colegiadas no ejercientes que contará un voto.
13. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable tanto a las reformas parciales de los Estatutos como su reforma total, a excepción del cambio de domicilio, que se regulará por el procedimiento establecido en el siguiente artículo.

### Artículo 83

#### Del cambio de domicilio del Colegio

1. La iniciativa para el cambio del domicilio y sede del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno, y su aprobación a la Junta General Extraordinaria que se convoque al efecto. El cambio de domicilio en la misma localidad puede ser aprobado por Junta General Ordinaria.
2. Para la válida constitución de Junta General regulada en este artículo se requerirá, en primera convocatoria, un quórum mínimo del veinte por ciento de colegiados, y en segunda convocatoria no será necesario ningún quórum específico.
3. El cambio de domicilio y sede del Colegio resultará aprobado si reúne el voto favorable de la mayoría de los asistentes.
4. El cambio de domicilio y sede así aprobado supondrá la modificación del artículo 1º de los presentes Estatutos y será comunicado a todos los organismos e instituciones pertinentes.

## Artículo 84

### Reglamentos corporativos y de régimen interior

1. En uso de la potestad normativa, el Colegio puede aprobar un reglamento de régimen interior, así como los reglamentos que se consideren oportunos para regular materias relacionadas con las funciones colegiales y/o profesionales.
2. Reglamentos de régimen interior son aquellos que se establecen para el buen funcionamiento del Colegio, en relación al uso de espacios, tareas administrativas o de las comisiones que supongan un coste económico que se tenga que trasladar a los colegiados y las colegiadas y otras cuestiones en relación a normas de uso interno.
3. Reglamentos corporativos son aquellos relacionados con la función pública del Colegio y que suponen una trascendencia en procedimientos administrativos para los colegiados y las colegiadas.

## Artículo 85

### Del procedimiento de aprobación de los reglamentos corporativos y de uso interno

1. El procedimiento de aprobación de los reglamentos corporativos será el mismo que el asignado a la aprobación o modificación de los Estatutos requiriendo en su caso la publicación de los mismos en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
2. El procedimiento de aprobación de los reglamentos de régimen interior corresponde a la Junta de Gobierno. A los reglamentos de régimen interior les es de aplicación lo previsto en el régimen de recursos de actos colegiales.

## Título VIII

### Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio

#### Capítulo único

##### Procedimiento y requisitos

## Artículo 86

### Requisitos para la aprobación del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

1. El cambio de denominación, la fusión con otros colegios de la abogacía, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordadas en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten al menos una quinta parte de colegiados y colegiadas del Colegio.
2. El cambio de denominación supone una modificación de los Estatutos. La denominación es contenido mínimo estatutario de acuerdo con el previsto en el artículo 47.a de la Ley 7/2006, de 31 de mayo.
3. La fusión, segregación, disolución y liquidación debe ser aprobada por medio de un Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con el informe previo del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.
4. La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren colegiados que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se consiguiera este quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria si concurren, los colegiados y las colegiadas presentes que supongan el 25 por 100 del censo colegial con derecho a voto.
5. Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único. Entre la primera y la

CVE-DOGC-B-19179074-2019

segunda reunión deberá mediar al menos un plazo de veinticuatro horas.

6. Los acuerdos se adoptarán por acuerdo de las 2/3 partes de los colegiados y de las colegiadas de pleno derecho, no permitiéndose la delegación del voto. Para el caso fusión, el acuerdo se adoptará por mayoría de 2/3 cuando la fusión lo sea con colegios de profesiones diferentes, siendo necesaria sólo la mayoría simple en el caso de que la fusión sea con un colegio de la misma profesión.

7. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General propondrá, a efectos de su aprobación el número de liquidadores, designando a colegiados o colegiadas que deban actuar como tales, estableciendo las atribuciones que les correspondieran en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación, así como fijando el destino del remanente, si existiera.

## Artículo 87

### Procedimiento y solicitud segregación del Colegio

1. Para iniciar el procedimiento de segregación es necesaria la petición previa dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio, de la mitad más uno o una de colegiados residentes en el ámbito territorial para el que se prevea la creación de un nuevo colegio procedente de la segregación.

2. El acuerdo de segregación lo tiene que adoptar la Junta General convocada con carácter extraordinario y requiere el voto favorable de las 2/3 partes de los colegiados y las colegiadas de pleno derecho. El acuerdo debe ser aprobado con el informe previo del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, por un decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

## Artículo 88

### Causas de liquidación

1. El Colegio se puede disolver por las siguientes causas:

- a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- b) La baja de colegiados si, por el total de éstas, queda reducido a un número inferior al de las necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno previstas en el Estatuto.
- c) La fusión mediante la constitución de un nuevo Colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.
- d) La escisión mediante segregación.

2. El acuerdo de disolución lo debe tomar la Junta General convocada con carácter extraordinario con este efecto y debe obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados y de las colegiadas. En el mismo acto la Junta General acordará la constitución de una comisión mixta que llevará a cabo la liquidación patrimonial.

3. En esta liquidación el patrimonio social se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo exigible, y el resto se repartirá entre otras entidades sin ánimo de lucro que tengan fines análogos a los del Colegio de acuerdo con lo previsto en el artículo 324-6 de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

4. El acuerdo de disolución estará sometido a la aprobación por Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

### Disposición adicional

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación lo dispuesto en las leyes de colegios profesionales vigentes, la Normativa de la Abogacía Catalana, el Estatuto de la Abogacía Española y otras normas que regulen el estatuto profesional de la abogacía. Sin embargo y en relación a los actos y acuerdos de los órganos del Colegio estará a lo establecido en las leyes administrativas, las de procedimiento administrativo común y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Disposición transitoria

1. Continuarán en vigor y son de aplicación los reglamentos y demás acuerdos y normativa del Colegio en todo aquello que no se oponga a estos Estatutos, ni los contradigan ni resulten incompatibles.
2. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán rigiéndose por la normativa vigente en ese momento, siempre que no les sea más favorable la de estos Estatutos. Sin embargo, lo dispuesto en el título VI sobre régimen jurídico e impugnación de los actos colegiales, en todo lo relativo a normativa aplicable, cómputo de plazos, ejecutividad y eficacia de los actos sujetos a derecho administrativo, notificación de las resoluciones colegiales y recursos, será aplicable a todos los procedimientos en tramitación desde la misma entrada en vigor de los presentes Estatutos.
3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 58.1, el mandato del diputado sexto o de la diputada sexta en las primeras elecciones que este cargo salga a elección, se adecuará al periodo que corresponda a fin de coincidir en el turno previsto en los presentes Estatutos.

#### Disposición final

1. Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
2. La Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía de Reus queda autorizada a poder incorporar en los presentes Estatutos, las modificaciones puntuales que sean necesarias como consecuencia de las observaciones que formule la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalidad de Cataluña.

#### Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogados los anteriores Estatutos del Colegio de la Abogacía de Reus publicados en fecha 4 de enero de 2011 en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, por la Resolución JUS/4180/2010, de 15 de diciembre, y en general, cuantas disposiciones se opongan al contenido de estos.

(19.179.074)